

AUTOS: “N N, F. J. C/ NN SAIC - ORDINARIO- OTROS EXPTE. N° 1278795-”

Tribunal Unipersonal de la Cámara del Trabajo de San Francisco, integrado y presidido por la señora Vocal Roxana Beatriz Peredo (Año 2017)

VOCES: Relación de dependencia jurídico laboral. Subordinación técnica, económica y jurídica. Servicios Profesionales. Ingeniero. Responsable monotributista ante la AFIP. Trabajo Autónomo. Naturaleza del vínculo. Art. 23 LCT. Interpretación. Costas

SINTESIS: Mientras el actor denuncia que prestó servicios profesionales (varias tareas) para NN SAIC bajo relación de dependencia jurídico laboral, la empresa niega la existencia de ese vínculo, reconociendo que el Ingeniero NN prestó servicios (mas no las labores señaladas en demanda), en su calidad de profesional liberal, independiente y autónomo.

El actor sostiene que ingresó a trabajar en relación de dependencia jurídico laboral con la demandada, el día veintiuno de agosto del año 2007, en el establecimiento de propiedad de ésta sito en Avenida Fulvio Pagani N° 1487 de la ciudad de Arroyito. Sostiene que cumplía tareas de: seguimientos de proyectos de línea de productos, de diseño de máquinas y dispositivos, de supervisión de montajes, entre otras accesorias relativas a éstas. Que en cumplimiento de sus trabajos prestaba servicios en forma continua e ininterrumpida de lunes a viernes desde la hora ocho (8.00) hasta las diecisiete horas con treinta minutos (17.30); que este horario y jornada fueron impuestos unilateralmente por la patronal. Sostiene que aun cuando en la documental e inscripciones efectuadas ha sido incluido como proveedor o prestador monotributista o locatario, tal situación solo era formal y aparente, ya que no se condecía con la realidad de los hechos; que en razón de ello, fue que se le obligó a inscribirse como responsable monotributista ante la AFIP. Afirma que lo cierto es que prestaba servicios a favor de la demandada, trabajando bajo la dirección y prescripciones de la misma; que ponía a disposición de NN SAIC su fuerza de trabajo y se sometía a las decisiones e instrucciones que le daban directivos y empleados jerárquicos dependientes de

la patronal. Expresa que desde el inicio de la relación, la misma se desarrolló con evasión de aportes legales, es decir, “en negro”, ya que se procedió con simulación y fraude a la ley laboral, aparentando la presencia de una vinculación civil y/o comercial y un estado de autonomía (mediando la calidad de monotributista) inexistentes, tendiente a encubrir el verdadero vínculo laboral que reinaba entre las partes. Destaca que no se le entregaron recibos de haberes, no se le pagaban aguinaldos, ni las vacaciones gozadas; que debía cumplir horarios, acreditando los momentos de ingreso y egreso; que las sumas dinerarias que se le entregaban en concepto de haberes le eran abonadas en el establecimiento;

Advierte que la circunstancia de que hubiera firmado documental en el supuesto carácter de locatario o proveedor le es inoponible en virtud del principio de primacía de la realidad y lo dispuesto en el artículo 14 de la LCT;

La demandada rechazó y negó las circunstancias laborales y los reclamos efectuados, alegando la existencia de una vinculación no laboral, por no darse las notas tipificantes que deben existir en un contrato de trabajo, negando que haya habido dependencia técnica, jurídica ni económica con NN Saic y adeudar suma alguna.-

Niega la demandada la existencia de relación laboral con el actor y en consecuencia niega la fecha de ingreso bajo relación de dependencia que aquél señala, que el actor haya realizado las tareas descriptas en su demanda. Sostiene que entre el actor y la demandada no medio una relación de contrato de trabajo, sino que de plena libertad y absoluta conformidad, **el accionante acordó la prestación de sus servicios profesionales** (Ingeniero

Electromecánico) en su calidad de profesional liberal independiente y autónomo. Asimismo niega que el actor haya trabajado bajo la dirección prescripciones de la demandada; que se hubiera sometido a decisiones e instrucciones de directivos y empleados jerárquicos; que las tareas fueran dispuestas según el parecer y cumplimiento de objetivos de NN. También

niega que la documentación del accionante fuera realizada por obligación por supuestos apuros económicos y que su única fuente de ingresos hayan sido los trabajos realizados a favor de la demandada, como que hubiera facturado

exclusivamente a NN. **Reitera y enfatiza que el señor NN, de plena libertad y absoluta conformidad, acordó con la demandada la prestación de sus servicios profesionales (Ingeniero Electromecánico)** por lo que no se encuentran las notas tipificantes que deben existir en un contrato de trabajo. **Asevera que no hubo dependencia técnica, jurídica ni económica.**

Trabada así la litis, diligenciada y merituada la prueba, el tribunal resuelve que la demandada ha logrado derrumbar la tesis del actor, acreditando -por las circunstancias, relaciones y causas que la vinculó al actor-, que no se ha presentado en la especie la subordinación jurídica que tipifica a todo contrato o relación de trabajo. Ello atento a que todos los testigos fueron contestes en relatar que el actor era Ingeniero Electromecánico y que en virtud de ello prestaba servicios profesionales a NN realizando la planimetría de distintas piezas de máquinas de la producción de NN.

Sostiene el fallo bajo análisis que ha quedado absolutamente desvirtuado con la testimonial receptada que el actor haya debido rendir cuentas a NN de cómo realizaba sus tareas o que haya recibido directivas o instrucciones de cómo y donde debía desarrollarlas, ejecutarlas o concretarlas como tampoco que fuera pasible de un régimen disciplinario. Del mismo modo, concluye el tribunal que el actor tenía libertad de horarios, libertad para tomar un trabajo o rechazarlo y para ausentarse de la empresa sin necesidad de justificación. Incluso si no concurría por cualquier motivo, su trabajo se lo daban a otro profesional. Además, podía trabajar en otro sitio que no fuera la empresa y tomarse descansos cuando quisiera, para lo cual simplemente avisaba a la empresa que no iba a estar. Ergo, no había sujeción del actor a exigencias de horarios a cumplir o lugar de trabajo donde desarrollar sus tareas, salvo por “propia necesidad profesional”. La misma situación se presenta en relación a la retribución pactada, pues el actor acordaba libremente el valor de sus trabajos en base a un valor hora o en forma global por todo un trabajo

Concluye el fallo en que *no hubo relación laboral, al no estar reunidos los requisitos configurantes del contrato de trabajo subordinado* y que por ende, la presunción del art. 23 LCT ha quedado desvirtuada.

SUMARIO

1.- El Régimen de Contrato de Trabajo no define ni delimita el concepto de **relación de dependencia**, arrojando solo una pauta para establecer su caracterización, curiosamente en el art. 27 LCT en el que “aparece una frase tomada de las condiciones bajo las cuales el socio ha de ser considerado trabajador dependiente de la sociedad que integra, que **se refiere expresamente a la prestación de la actividad personal “con sujeción a las instrucciones o directivas que se le impartan o pudieran impartírseles para el cumplimiento de tal actividad.”** (VALENTIN RUBIO- DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO- Pág. 100- in fine).

2.- Estaremos frente a una relación de **Subordinación Jurídica** cuando una persona voluntariamente (aunque lo necesite) se incorpora con su capacidad de trabajo a una organización productora de bienes y servicios ajena e interviene en esa actividad, **bajo la conducción, control y disciplina de otro**, sin poder disponer de esos bienes y servicios que ha contribuido a producir. **La circunstancia de que sea bajo la conducción, supervisión y disciplina de otro es lo que constituye la dependencia jurídica**, según los claros términos de los arts. 21 y 22 de la L.C.T. En cambio la intervención de esa persona que pone su fuerza laborativa en servicio de otro, **será libre o autónoma**, si no están presentes esas aristas que hemos sindicado como constitutivas de la “subordinación jurídica.” Entonces podemos concluir válidamente que **la dependencia jurídica es el factor característico y determinante del contrato de trabajo;**

3.- La demandada ha logrado derrumbar la tesis del actor, acreditando -por las circunstancias, relaciones y causas que la vinculó al actor-, que no se ha presentado en la especie la subordinación jurídica que tipifica a todo contrato o relación de trabajo;

4.- Todos los testigos fueron contestes en relatar que el actor era Ingeniero Electromecánico y que en virtud de ello prestaba servicios profesionales a NN realizando la planimetría de distintas piezas de máquinas de la producción de NN;

5.- Ha quedado absolutamente desvirtuado con la testimonial receptada que el actor haya debido rendir cuentas a NN de cómo realizaba sus tareas o que haya recibido directivas o instrucciones de cómo y donde debía desarrollarlas, ejecutarlas o concretarlas.

6.- En cuanto a la posibilidad que el Ingeniero NN fuera pasible de un régimen disciplinario: ello ha quedado totalmente descartado, en cuanto todos los testigos dieron cuenta que no era factible sancionar a un proveedor;

7.- Surge prístino de los testimonios aludidos: que si bien NN concurría asiduamente a la planta, ello era por necesidades contingentes de su profesión de relevar in situ las piezas, pero que tenía libertad de horarios, libertad para tomar un trabajo o rechazarlo y para ausentarse de la empresa sin necesidad de justificación. Incluso si no concurría por cualquier motivo, su trabajo se lo daban a otro profesional. Además, podía trabajar en otro sitio que no fuera la empresa y tomarse descansos cuando quisiera, para lo cual simplemente avisaba a la empresa que no iba a estar. Ergo, no había sujeción del actor a exigencias de horarios a cumplir o lugar de trabajo donde desarrollar sus tareas, salvo por "propia necesidad profesional".

8.- **En lo que respecta a onerosidad o retribución pactada:** ha quedado demostrado con las testimoniales rendidas que los proveedores de servicios (como el Ing. NN) **pactaban libremente el valor de sus trabajos en base a un valor hora o en forma global por todo un trabajo**

9.- *"...La realidad de la prestación de NN que ha quedado demostrada con la prueba obrante en autos, **permite afirmar que no hubo relación laboral, al no estar reunidos los requisitos configurantes del contrato de trabajo subordinado** y que por ende, la presunción del art. 23 LCT ha quedado desvirtuada. En suma, en esta causa por ninguna de las vías probatorias propuestas, ni por la vía del art. 55 de la LCT, -lo que quedó sin vigor probatorio*

frente a la prueba analizada- ha quedado evidenciado la existencia de un contrato de trabajo”

10.- En cuanto a la nota de **subordinación, quedó corroborado en autos la carencia de régimen disciplinario o de sujeción a un poder sancionatorio, ausencia de conducción, dirección, supervisión o fiscalización empresaria sobre las tareas que ejecutaba el Ingeniero NN;**

11.- La independencia del trabajo de NN, quien no ha estado sometido a poderes directivos ni disciplinarios de la organización empresaria, pues autoorganizaba sus labores, reflejan el carácter autónomo de sus servicios, por los que obtenía una ganancia distinguible del “salario.

12.- Las Costas: *se impondrán por el orden causado en razón que si bien la demandada alcanzó éxito en su cometido de demostrar la calidad de autónomo del actor, casos como el presente dan lugar a disímiles interpretaciones en torno a la naturaleza del vínculo y porque en virtud que el actor efectivamente prestó servicios profesionales a favor de NN Saic, concurriendo con habitualidad a la planta, ha podido entender que le asistía razón para litigar. (Art. 28 CPL).*

TEXTO COMPLETO

CAMARA DEL TRABAJO - SAN FRANCISCO

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 222

Año: 2017 Tomo: 5 Folio: 1500-1522

Expediente Nro. 1278795 - 1 / 46

SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS VEINTIDÓS.

En la ciudad de San Francisco, a veintiséis días del mes de Octubre del año dos mil diecisiete, siendo día y hora designados para que tenga lugar la lectura de la sentencia en estos autos caratulados: “NN, F. J. C/ NN SAIC - ORDINARIO-OTROSEXPT. - 1278795-”, se constituye en sesión oral y pública el Tribunal Unipersonal de la Cámara del Trabajo de San Francisco, integrado y presidido por la señora Vocal Roxana Beatriz Peredo, en presencia del actuario; de los que

resulta: 1. Que a fs. 1/8 vta. comparece el Sr. F. José NN, DNI XXX, con el patrocinio letrado del abogado nn, entablando demanda laboral contra NN S.A.I.C., pretendiendo el cobro de la suma de pesos ochocientos diecinueve mil quinientos ochenta y dos con cincuenta y cinco centavos o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más intereses y costas. Expresa que ingresó a trabajar en relación de dependencia jurídico laboral con la demandada, el día veintiuno de agosto del año 2007, en el establecimiento de propiedad de ésta sito en Avenida Fulvio Pagani N° 1487 de la ciudad de Arroyito. Sostiene que **cumplía tareas de: seguimientos de proyectos de línea de productos, de diseño de máquinas y dispositivos, de supervisión de montajes, entre otras accesorias relativas a éstas.** Que en cumplimiento de sus trabajos **prestaba servicios en forma continua e ininterrumpida de lunes a viernes desde la hora ocho (8.00) hasta las diecisiete horas con treinta minutos (17.30);** que este horario y jornada fueron impuestos unilateralmente por la patronal. Sostiene que aun cuando en la documental e inscripciones efectuadas ha sido incluido como proveedor o prestador monotributista o locatario, tal situación solo era formal y aparente, ya que no se condecía con la realidad de los hechos; que en razón de ello, fue que se le obligó a inscribirse como responsable monotributista ante la AFIP. Afirma que lo cierto es que prestaba servicios a favor de la demandada, trabajando bajo la dirección y prescripciones de la misma; que ponía a disposición de NN SAIC su fuerza de trabajo y se sometía a las decisiones e instrucciones que le daban directivos y empleados jerárquicos dependientes de la patronal. Relata que las tareas eran dispuestas según el parecer y en cumplimiento de los objetivos de la sociedad empleadora; que nunca recibió el producto de su trabajo, ni compartió los riesgos de su empleador; que en síntesis el trabajo era dirigido por la demandada hacia sus objetivos, estando sometido a lo que éstos alineaban. Refiere que los directivos de NN SAIC por sí o a través de personal jerárquico, eran quienes organizaban la explotación, la producción y el establecimiento y quienes le impartían órdenes y dirigían sus tareas. Enfatiza que toda la documentación que le hicieron rubricar dependientes de la accionada, fue hecha ante la obligación que le generaban sus apuros económicos y la necesidad de

empleo, que su única fuente de trabajo habitual, normal y continua era la que le brindada la demandada, debiendo siempre estar a disposición de lo que ésta dispusiera, “facturando” exclusivamente a NN SAIC. Sostiene que en ese escenario cumplió sus tareas, exclusivamente para la sociedad demandada. Que las órdenes eran impartidas por empleados jerárquicos y/o directivos de la sociedad empleadora, de manera conjunta o indiferente y las tareas eran desarrolladas a favor de NN S.A.I.C. Expresa que desde el inicio de la relación, la misma se desarrolló con evasión de aportes legales, es decir, “en negro”, ya que se procedió con simulación y fraude a la ley laboral, aparentando la presencia de una vinculación civil y/o comercial y un estado de autonomía (mediando la calidad de monotributista) inexistentes, tendiente a encubrir el verdadero vínculo laboral que reinaba entre las partes. Destaca que no se le entregaron recibos de haberes, no se le pagaban aguinaldos, ni las vacaciones gozadas, las cuales eran notificadas verbalmente y con pocos días de anticipación a la fecha de inicio; que debía cumplir horarios, acreditando los momentos de ingreso y egreso; que las sumas dinerarias que se le entregaban en concepto de haberes le eran abonadas en el establecimiento; que su conducta durante la vigencia de la relación laboral fue intachable, por lo que nunca recibió apercibimiento y/o sanción alguna de ningún tipo. Bajo el acápite B) La extinción del vínculo – Las comunicaciones postales – Intimaciones: sostiene que ante tal situación, con fecha **once de enero de dos mil trece**, envió a la demandada Telegrama Ley, con noticia simultánea a la AFIP, intimándola para que registrara su relación laboral, abonara los haberes de diciembre dos mil doce, SAC 2010, 2011 y 2012, vacaciones 2010 y 2011, y cualquier otro rubro que por ley o CCT le corresponda, bajo apercibimiento de colocarse en situación de despido indirecto; asimismo emplazó para que subsane la situación de no haberle comunicado la fecha de inicio de sus vacaciones anuales (transcribe el texto del referido emplazamiento). Refiere que tal epístola **fue contestada por la demandada el 15-01-2013**, quien rechazo y negó las reales circunstancias laborales y los reclamos efectuados, **alegando la existencia de una vinculación no laboral**, por no darse las notas tipificantes que deben existir en un contrato de trabajo, negando que haya habido dependencia técnica,

jurídica ni económica con NN Saic y adeudar suma alguna (transcribe la referida misiva). Señala que ante tal respuesta, esto es la negativa de la existencia de una relación laboral, se colocó en situación de despido indirecto, frente a la injuria inferida, negando cada una de las alegaciones efectuadas por la demandada por no corresponderse con la realidad de los hechos, intimando al pago de los rubros remunerativos e indemnizatorios adeudados, a través del Telegrama Ley remitido con fecha

dieciocho de enero de dos mil trece (transcribe el referido despacho). Expresa que la demandada rechazó su telegrama, ratificó los términos vertidos en su misiva anterior y negó

cada uno de los extremos denunciados por el actor, ello a través de la carta documento de fecha veintidós de enero del dos mil trece. Sostiene que además de negar y rechazar la extensión de la relación, las tareas laborales desarrolladas y lo adeudado, originado en el vínculo que los uniera, la demandada nunca puso a su disposición la certificación de servicios y remuneraciones ni el certificado de trabajo correspondientes; que por ello con fecha nueve de marzo de dos mil trece remitió a la patronal telegrama ley CD 146728084, emplazando a la entrega de la referida documentación, bajo apercibimiento de reclamar la indemnización contenida en el art. 80 de la LCT (transcribe el texto del referido telegrama). Que tal emplazamiento fue rechazado por la accionada a través de la misiva remitida con fecha trece de marzo de dos mil trece (transcribe su texto). Relata que ante tal situación, concurrió por ante la Secretaría de Trabajo de la Ciudad de San Francisco, realizando la denuncia correspondiente. Que se fijó audiencia, no pudiendo llegar a una conciliación, por lo que se archivaron las actuaciones. Señala la competencia del Tribunal para entender en los presentes conforme el art. 1 inc. 1, art. 4 y art. 9 inciso 1 c. y cc. del CPL. Seguidamente bajo el acápite IV) Legitimación pasiva de la sociedad demandada – Simulación y Fraude a la ley: preliminarmente cita doctrina; señala que la necesidad lo llevó a aceptar las condiciones impuestas por NN SAIC; que se obligó a realizar actos, ejecutar obras y prestar servicios en favor de la demandada y bajo la dependencia de ésta, siendo la sociedad quien le abonaba su remuneración. Señala que la accionada

utilizo maniobras evasivas que se manifiestan mediante la adopción de una figura jurídica no laboral (la del contractualismo comercial y/o civil). Sostiene que la calidad de prestador y/o proveedor y/o locatario no existió más que en la documentación y formalidades instrumentales pero no en la realidad de los hechos, ya que se trató de un trabajo dependiente, de modo que queda descartado el trabajo de carácter liberal o autónomo que se pretende invocar; cita doctrina al efecto. Advierte que la circunstancia de que hubiera firmado documental en el supuesto carácter de locatario o proveedor le es inoponible en virtud del principio de primacía de la realidad y lo dispuesto en el artículo 14 de la LCT; que por ello corresponde anular las cláusulas fraudulentas de la contratación no laboral simulada, conforme lo establecen los artículos 12, 13 y 14 de la LCT. A continuación fundamenta cada uno de los rubros reclamados conforme los argumentos que vierte al efecto (fs.6vta./7vta.). Seguidamente plantea la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio en relación al artículo 245 de la LCT, y de toda otra norma que ideológica o materialmente, directa o indirectamente afecte, denigre, altere, infrinja o modifique las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 bis, 17, 18, 33 y en los Pactos Internacionales incorporados a la carta magna. Lo fundamenta en el efecto lesivo que la aplicación de las normas impugnadas importan en detrimento de sus intereses, ya que la mejor remuneración podría superar lo que establece el recorte de las leyes atacadas. Expresa el accionante que en definitiva **demanda el pago de:** los haberes de enero/2013 proporcional, SAC 1° y 2° semestres 2011 y SAC 1° y 2° semestre 2012, vacaciones 2011 y 2012, indemnización por antigüedad, SAC sobre indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre integración del mes de despido, vacaciones proporcionales 2013, SAC 2013 proporcional, indemnización art. 80 LCT, indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 e indemnización del art. 8 de la LNE. Formula planilla que obra agregada a fs. 7 vta./8. Solicita que a la suma detallada en la respectiva planilla se le adicione la condena estipulada en el artículo 275 de la LCT. Así también peticiona las sumas contempladas en el artículo 104 incisos 1 y 5 de la ley 9459. Formula reserva del

Caso Federal. Finalmente peticiona se haga lugar a la demanda con especial imposición de costas a la demandada. **2.** Admitida formalmente la demanda, se le otorga el trámite de ley. Seguidamente se fijó audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo según da cuenta el acta de fs. 18/18 vta., compareciendo el actor y la demandada, no arribando a acuerdo alguno. Por ello, NN SAIC contestó la demanda conforme lo reseño –en apretada síntesis- a continuación. En su memorial obrante a fs. 15/17vta., niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por el actor en su demanda. Especialmente niega la existencia de relación laboral con el actor y en consecuencia niega la fecha de ingreso bajo relación de dependencia que aquél señala, que el actor haya realizado las tareas descriptas en su demanda (seguimiento de proyectos de líneas de productos, diseño de máquinas y dispositivos, supervisión de montajes y cualquier otra accesoria a éstas), días señalados como trabajados y jornada denunciadas. Sostiene que entre el actor y la demandada no medio una relación de contrato de trabajo, sino que de plena libertad y absoluta conformidad, **el accionante acordó la prestación de sus servicios profesionales** (Ingeniero Electromecánico) en su calidad de profesional liberal independiente y autónomo. Asimismo niega que el actor haya trabajado bajo la dirección prescripciones de la demandada; que se hubiera sometido a decisiones e instrucciones de directivos y empleados jerárquicos; que las tareas fueran dispuestas según el parecer y cumplimiento de objetivos de NN. También niega que la documentación del accionante fuera realizada por obligación por supuestos apuros económicos y que su única fuente de ingresos hayan sido los trabajos realizados a favor de la demandada, como que hubiera facturado exclusivamente a NN. Niega que se hubiera aparentado una vinculación de carácter civil; continúa negando cada una de las afirmaciones efectuadas por el reclamante (fs.15vta./16). En relación al intercambio epistolar cursado entre las partes niega y rechaza el contenido de cada uno de los telegramas cursados por el actor. **Reitera y enfatiza que el señor NN, de plena libertad y absoluta conformidad, acordó con la demandada la prestación de sus servicios profesionales (Ingeniero Electromecánico)** por lo que no se encuentran las notas tipificantes que deben existir en un contrato de trabajo.

Asevera que no hubo dependencia técnica, jurídica ni económica. En cuanto a la **dependencia técnica**, sostiene que en ningún momento de la relación comercial recibió órdenes, indicaciones o instrucciones acerca de cómo realizar sus trabajos, propio ello de todo profesional independiente liberal; que los elementos de trabajo con los que NN contaba eran de su exclusiva propiedad, esto es teléfono celular, automóvil, computadora portátil, vestimenta, etc. En relación a la inexistencia de **dependencia jurídica**, manifiesta que NN nunca tuvo facultades para ejercer sobre NN potestades disciplinarias y/o de organización; que en cuanto a la cuestión organizativa, nunca el actor dependió de ningún supervisor, jefe o superior jerárquico ni tampoco daba cuenta de los trabajos realizados; que a su vez, resulta importante destacar que el accionante solo **realizaba tareas en planta aproximadamente tres veces por semana**, en el horario que él disponía y de ser necesario, continuaba en su domicilio, a su absoluta discreción. Finalmente en torno a la **inexistencia de dependencia económica**, alega que los servicios realizados eran facturados por hora de trabajo, negociando el valor de la misma con el departamento de Compras de la demandada; que prueba de ello son los presupuestos que realizaba antes de iniciar una tarea y asimismo que las facturas emitidas están cada una de ellas correlacionadas con una orden de compra determinada, en la cual se cotizaba el trabajo a realizar. En consecuencia no dándose las notas tipificantes de la relación con el actor, la demanda debe ser rechazada, con especial imposición de costas. Seguidamente impugna la liquidación efectuada por el accionante; niega específicamente el salario utilizado de base para calcular las indemnizaciones, que en el intercambio epistolar, refiera que su supuesta mejor remuneración fue de \$13.980, pero que sin embargo en los cálculos aritméticos del reclamo judicial utiliza como salario base \$23.206. Formula reserva del Caso Federal. Así trabada la litis, se declara abierta a prueba la causa por el término y con los apercibimientos de ley. A fs. 321/322, el actor ofreció la siguiente: Documental, Testimonial, Confesional, Informativa, Exhibición de Libro del art. 52 LCT y demás documental. A fs. 389/391, la demandada ofreció la siguiente prueba: Confesional, Documental- Instrumental, Reconocimiento, Testimonial, Informativa y Pericial

Técnica. **4.** Diligenciada la prueba pertinente, los autos son elevados, avocándose el Tribunal y constituyéndose en Unipersonal conforme lo dispuesto por el Acuerdo N° 152 Serie "A" del 27/06/95 y Acuerdo N° 53 Serie "A" del 15/03/94, designándose la audiencia de vista de causa. El debate se lleva a cabo según consta en las actas de fs. 479, 489, 492 y 512 con la presencia de ambas partes, quienes renunciaron a las confesionales oportunamente ofrecidas. Luego, se receptaron en las sucesivas audiencias, las declaraciones testimoniales de Carlos Adhemar Schiavoni; Salvador Rodolfo Cohen, Marcelo Raul Coni y Antonio Adolfo Mazas, pasando a cuarto intermedio para receptar los alegatos de las partes, lo que aconteció en la audiencia de fecha 12 de Septiembre del corriente año (fs. 512), acompañando ambos contendientes apuntes quienes ratificaron sus peticiones en la litis. Clausurado el debate, se difirió la lectura de sentencia para el día de la fecha, quedando las partes debidamente notificadas. Analizado el caso, el Tribunal se planteó la siguiente cuestión a resolver: **ÚNICA CUESTIÓN: ¿Es procedente la demanda incoada por el Ingeniero F. J. NN? En su caso, qué pronunciamiento corresponde dictar? A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL ROXANA BEATRIZ PEREDO, dijo:**

1) La litis: Que la relación jurídico procesal ha quedado trabada en los términos vertidos en la demanda y su contestación, que pueden sintetizarse así: **Mientras el actor denuncia que**

prestó servicios profesionales (varias tareas) para NN SAIC bajo relación de dependencia jurídico laboral, la empresa niega la existencia de ese vínculo, reconociendo

que el Ingeniero NN prestó servicios (mas no las labores señaladas en demanda), **en su calidad de profesional liberal, independiente y autónomo.** Ante tan antagónicas posturas, con el objetivo de determinar a quien le asiste razón, debo escudriñar con suma prudencia los elementos probatorios arrimados a la causa. **2)**

La prueba: A efectos de profundizar el análisis del reclamo, intentando reconstruir la situación fáctica en que se asienta la acción, cuento en autos con las siguientes pruebas incorporadas: **A fs. 24:** copia del Telegrama de fecha 11-01-2013 remitido por el actor a la demandada, el que textualmente reza: "*Trabajando bajo sus*

órdenes en relación de dependencia jurídico laboral desde el 21/08/2007, cumpliendo tareas de seguimientos de proyectos de líneas de productos ; de diseño de máquinas y dispositivos; de supervisión de montajes; entre otras accesorias relativas a éstas; prestando servicios en forma continua e ininterrumpida de lunes a viernes desde las 08:00 hs. hasta las 17.30 hs, según lo dispusiera unilateralmente la patronal (...) INTIMOLE para que en el plazo que fija la ley efectúe la registración del vínculo e inscripciones pertinentes, bajo los apercibimientos previstos(...) Asimismo INTIMOLE para que en el plazo de 2 días me abone haberes diciembre 2012; SAC 2010, 2011 y 2012; vacaciones 2010 y 2011; y cualquier otro monto y/o rubro (remuneratorio o no remuneratorio) que por ley o CCT me corresponda y no ha sido saldado; bajo apercibimiento de colocarme en situación de despido indirecto por vuestra exclusiva culpa. Asimismo habiéndose omitido comunicación de fecha de iniciación de mis vacaciones anuales, INTIMOLE para que en el plazo de 2 días proceda a subsanar tal situación, bajo

*apercibimiento de aplicar el art. 157 de L.C.T.. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 24.013, se renotifica que se remite copia de la presente a la AFIP. Arroyito, enero de 2.013". (original reservado en Secretaría, ofrecido como prueba por ambas partes). **A fs. 25:** copia de notificación a AFIP del emplazamiento que antecede, efectuada mediante Telegrama CD 058430216 de fecha 11-01-2013. (original reservado en Secretaría, ofrecido como prueba por el actor). **A fs. 34:** copia de Carta Documento Andreani N° 7141575-5 remitida por NN Saic al actor, rechazando su emplazamiento (descrito en el punto anterior), en los siguientes términos "...niego que Ud. hubiera ingresado a trabajar bajo la dependencia jurídico laboral de NN Saic desde el 21/08/2007. Niego por inexactas las tareas por Ud. descritas: Niego que Ud. prestara servicios de lunes a viernes de 8 a 17.30 hs. Niego le asista derecho a la percepción de asignaciones familiares. Niego haya percibido la suma de \$ 13.980. Lo cierto es que Ud. de plena libertad y absoluta conformidad, acordó la prestación de vuestros servicios profesionales (ingeniero Electromecánico) con mi representada, por lo que no se encuentran las notas tipificantes que deben existir en un contrato de trabajo. En*

este sentido, no ha habido dependencia técnica, jurídica ni económica de vuestra parte para con mi mandante. A saber: a) *Inexistencia de dependencia técnica: en ningún momento de la relación comercial Ud. recibió órdenes, indicaciones o instrucciones acerca de cómo realizar sus trabajos. Propio esto de todo profesional independiente liberal. Los elementos de trabajo con los que Ud. contaba eran de su exclusiva propiedad: teléfono celular, automóvil, computadora portátil, vestimenta, etc.* b) *Inexistencia de dependencia jurídica: NN nunca tuvo facultades para ejercer sobre Ud. potestades disciplinarias y/o de organización. En cuanto a la cuestión organizativa, Ud. nunca dependió de ningún supervisor, jefe o superior jerárquico ni tampoco daba cuenta de los trabajos realizados. Por otro lado, es importante destacar que Ud. solo realizaba tareas en planta aproximadamente tres (3) veces por semana, en el horario que Ud. disponía y de ser necesario, continuaba en su domicilio, a vuestra absoluta discreción.* c) *Inexistencia de dependencia económica: en cuanto a la faz económica, le recuerdo que los servicios por Ud. realizados eran facturados por hora de trabajo, negociando Ud. el valor de la misma con el departamento de compras de mi mandante. Prueba de ello son los presupuestos que Ud. realizaba antes de iniciar una tarea y asimismo que las facturas por Ud. emitidas están cada una de ellas correlacionadas con una orden de compra determinada, en la cual se cotizaba el trabajo a realizar. Estas notas tipificantes son esenciales para que se configure un contrato de trabajo y de allí la trascendencia de la inexistencia de las mismas, lo que lleva a concluir que Ud. nunca desarrolló su actividad sometido a un poder jurídico ajeno, sino que lo hizo en su carácter de profesional independiente y autónomo. En consecuencia, al no configurarse vínculo de trabajo, es que se rechaza en su totalidad el reclamo formulado. Rechazo asimismo, vuestra intimación a registrar la inexistente relación laboral en los términos de la ley 24.013, y hago presente que los apercibimientos por Ud. formulados corren bajo vuestra exclusiva cuenta y responsabilidad. En especial, niego le corresponda colocarse en situación de despido indirecto. Niego se le adeude suma de dinero alguna. Niego le corresponda realizar comunicación de goce de vacaciones anuales (...)-Fdo: Nicolás García Astrada- Apoderado- NN SAIC-". (Original*

reservado en secretaría, ofrecido como prueba por ambas partes). **A fs. 27:** copia del Telegrama CD 147883479 de fecha 18-01-2013 mediante el cual el actor rechaza la carta documento que le cursara la demandada, en los siguientes términos: *“En respuesta a la carta documento que me remitiera con fecha 15 de enero de 2013 (Andreani 71415755) debo manifestar que rechazo en todas y cada una de sus partes el contenido de la misma por falso, infundado y malicioso. Los términos allí vertidos no se ajustan a la realidad de los hechos y persiguen el fin inconfesable de deshacerse de quien fuera su fiel empleado sin dar cumplimiento a las obligaciones que surgen de la legislación laboral vigente y alegando normas contractuales no laborales improcedentes e inexistentes, en notoria violación al art. 14 de la L.C.T. Niego y rechazo que el telegrama que le remitiera fuere improcedente y no ajustado a derecho. Niego y rechazo que las tareas descriptas en el despacho que le enviara fueran inexactas. Niego y rechazo que no se encuentren las notas tipificantes que deben existir en un contrato de trabajo. Niego y rechazo que no hubiera dependencia técnica, jurídica ni económica. Niego y rechazo que no hubiera recibido órdenes, indicaciones o instrucciones acerca de cómo realizar mis trabajos; durante todo el vínculo laboral estuve sujeto a directivas de mis superiores. Niego y rechazo existencia de trabajo profesional independiente laboral. Niego y rechazo que los elementos de trabajo con los que contaba eran de mi exclusiva propiedad. Niego y rechazo que NN nunca tuviere facultades para ejercer sobre mí potestades disciplinarias y/o de organización; por el contrario la determinación y control de horarios de ingreso y egreso por vuestra parte es demostrativo de ese ejercicio. Niego y rechazo que nunca hubiere dependido de superiores. Niego y rechazo que no debiera dar cuenta de mis trabajos. Niego y rechazo que las jornadas y horarios hubieran sido dispuestos a mi absoluta discreción. Niego y rechazo existencia de negociación de valor de horas de trabajo con el departamento de compras. La remuneración percibida era determinada por la patronal. Niego y rechazo existencia de presupuestos. La emisión de facturas y/u otro cualquier instrumento fue efectuada de manera obligada, a pedido de la patronal. Niego y rechazo que hubiera desarrollado actividad como profesional laboral independiente y autónomo. Niego y rechazo*

que no se configure vínculo de trabajo. El rechazo, la negativa y el desconocimiento de la relación laboral existente con más la invocación de normas contractuales no laborales (artículos 3,7,8,9,12,13,y 14 de la L.C.T.); la negativa de registrar la relación y el rechazo de los justos reclamos e intimaciones efectuados me provoca un grave perjuicio en mis derechos e intereses económicos, lo que constituye injuria de gravedad suficiente que torna imposible la continuidad del vínculo, por lo que en este acto hago efectivos los apercibimientos del despacho que le enviara, colocándome en situación de despido indirecto por exclusiva culpa patronal. Ratifico intimación de pago contenida en el despacho que le remití. Consecuentemente, intimo para que en el plazo de dos días hábiles me abone las sumas dinerarias correspondientes a los rubros indemnizatorios y laborales pertinentes por el período de prescripción: haberes proporcionales mes de enero 2013; vacaciones 2012, SAC proporcional 1ra. Cuota 2013; vacaciones proporcionales 2013; integración mes de despido; indemnización sustitutiva de preaviso; indemnización por antigüedad y/o cualquier otro rubro que por ley o C.C.T. me correspondiere, bajo apercibimiento de ejercer las acciones administrativas y/o judiciales necesarias para obtener el pago de las mismas y reclamar los incrementos de la ley 25.323. San Francisco , enero de 2013.”(original reservado en secretaría, ofrecido como prueba por ambas partes).

A fs. 32: copia de carta documento Andreani 7141581-6 de fecha 22-01-2013, cursada por NN a NN, a través de la cual la empresa rechaza el despido indirecto en que se colocó el actor. Niega le asista derecho a colocarse en situación de despido indirecto. (original reservado en secretaría, ofrecida por ambas partes). **A**

fs. 26: copia de Telegrama CD 146728084 de fecha 09-03- 2013, cursado por el actor a la demandada, emplazando a la entrega de la documentación prevista en el art. 80 LCT.(original reservado en secretaría, ofrecido por ambas partes). **A**

fs.33: copia de carta documento Andreani 71415960 de fecha 13-03-2013, remitida por la demandada al actor, mediante la cual rechaza el emplazamiento de entrega de documentación del art. 80 LCT, por no existir obligación alguna al respecto. (original reservada en secretaría, ofrecida por ambas partes). **A fs.**

28/31: copia del Expte. N° 0548-018372/13, labrado ante el Ministerio de Trabajo-

Delegación San Francisco- con motivo de la denuncia formulada por el actor contra la empresa NN Saic. (copias auténticas reservadas en secretaría, acompañadas como prueba por el actor). **A fs. 35/119:** copias de Recibos “C” extendidos por NN F. José, Ing. Electromecánico, a NN SAIC, desde Fecha: 11/11/09, (extendido en concepto de confección de planimetría de cuchillas), hasta el de Fecha 14/12/12 (último extendido), en concepto de: “Asistencia Tecnica”. (originales reservados en secretaría, ofrecidos como prueba documental del actor). **A fs. 120/320:** copias de Planillas de “**Control de Horas por administración del contratista**”, confeccionadas durante los años 2008 a 2012 (originales reservados en Secretaría, ofrecidos como prueba documental del actor). **A fs. 326:** obra el acta de la **audiencia a los fines de la exhibición de documental por parte de la demandada NN SAIC** de: 1) Libro especial que prescribe el artículo 52 de la LCT; 2) la totalidad de los recibos de pago de haberes (artículo 140 L.C.T.) correspondientes al actor por todo el periodo trabajado en poder del demandado, 3) constancias de aportes provisionales, contribuciones sindicales y de seguridad social, 4) planilla de horarios y descansos (artículo 6 ley 11.544), 5) legajo de la actora, con constancia de cumplimiento del examen médico preocupacional y revisión médica periódica (artículo 9 inciso a) de ley 19.687 y 6) constancias de pago de primas y/u obligaciones asumidas ante la ART. Oportunidad en que el apoderado de NN manifestó: *“Que no se exhibe la documental solicitada por la parte actora atento a que la demandada ha manifestado que el actor no reviste la calidad de empleado o relación laboral en dichos términos, conforme a lo expresado en el memorial de contestación de la demanda.”*. **A fs. 327:** obra el acta de la **audiencia a los fines del reconocimiento de documental por parte de la demandada NN SAIC** de: la autenticidad de los recibos desde el número 00001-00000051 hasta el número 0001-00000134 y de las planillas de horarios, ingresos y egresos y la recepción del telegrama ley CD 058430216, oportunidad en que el apoderado de la demandada dijo. *“Que siguiendo instrucciones de mi poderdante vengo a reconocer los recibos emitidos por el actor a favor de la firma NN S.A.I.C. por los servicios prestados como asistente técnico de mantenimiento. Respecto de las*

planillas de horarios, ingresos y egresos (Cuadernillos de Seguimientos de Servicios de Ingeniería presentados por la firma NN F.), las mismas son negadas por mi representada, al igual que el telegrama, el cual tiene por destinatario a la AFIP, como consta en el mismo.” **A fs. 358:** obra copia del Perfil de LinkedIn de F. NN, en el que se lee: **Resumen de F. NN:** -Seguimiento de Proyectos y Supervisión de Montaje en Central Nuclear de Embalse; **-Proyectista Senior en NN Saic;** -Responsable de Gestión de calidad en Gatti ventilación S.A.; - Proyectista Semi Senior en Investigación y Desarrollo en ZF Friedrichshafen; - Técnico en Procesos en ZF Friedrichshafen;- Universidad tecnológica Nacional. (...) **Experiencia de F. NN:** - Seguimiento de Proyectos y Supervisión de Montaje Central Nuclear de Embalse – Enero de 2013- Presente (9 meses)- Embalse-Córdoba; - Proyectista Senior NN Saic; de financiación privada; más de 10.001 empleados; Sector de Alimentación y bebidas –septiembre de 2007- Presente (6 años 1 mes) (...). (original reservado en secretaría acompañado como prueba documental de la demandada). **A fs. 368:** obra copia de nota donde constan datos personales de F. J. NN, dirigida al Dpto. de Ingeniería de NN Arroyito, en el que se lee: “Presupuesto por servicios de ingeniería en planimetría al sector de ingeniería correspondientes a Proyecto 1563 Lotsa Fizz según parte diario disponible y autorizado por los referentes del mencionado departamento. Mantenimiento: 139 hs. Valor Hora: \$ 60,26; Total: \$ 8.376,14. Correspondiente al cierre 04/01/13 (**Proveed.N° 336442**). Sin mas, lo saludo atte. F. J. NN. (no consta firma) (original- en idénticas condiciones ofrecida como prueba documental de la demandada). **A fs. 369/370:** Copia certificada por escribana, de Recibo “C”- N° 0001-00000048, de fecha 16-09-09, expedido por F. J. NN- CUIT. N° 20-25305965-7, a NN Saic por la suma de \$ 6.459,24; en concepto de: asistencia Técnica en Proyecto 1343- O.C, 50852507, que se corresponde con Constancia de Pedido de Compra Nro. 50852507 6A de NN, en la que consta Proveedor: 336442 NN F. J. – Condición de pago: 15 Días Fecha Factura- Total: \$ 6.459,24. Descripción: honorarios por Servicios. **A fs. 371/372:** Copia certificada por escribana, de Recibo “C”- N° 0001-00000038, de fecha 07-04-09, expedido por F.

J. NN CUIT. N° 20-25305965-7, a NN Saic por la suma de \$ 1.441,30; en concepto de: asistencia en Proyecto 1579- O.C, 50789381, que se corresponde con la Constancia de Pedido de Compra Nro. 50789381 6A de NN, en la que consta Proveedor: 336442 NN F. J. – Condición de pago: 15 Días Fecha Factura- Total: \$1.441,30. Descripción: honorarios por Servicios. **A fs. 374/376:** Copia certificada por escribana, de Recibo “C”- N° 0001- 00000101, de fecha 08-07-11, expedido por F. J. NN- CUIT. N° 20-25305965- 7, a NN Saic por la suma de \$ 6.882,08; en concepto de: asistencia Técnica en Proyecto 1482- O.C, 51123870, que se corresponde con Constancia de Pedido de Compra Nro. 51123870 6D de NN, en la que consta Proveedor: 336442 NN F. J. –

Condición de pago: 15 Días Fecha Factura- Total: \$ 6.882,07. Descripción: honorarios por

Servicios. **A fs.377/378:** Copia certificada por escribana, de Recibo “C”- N° 0001-00000110, de fecha 16-12-11, expedido por F. J. NN- CUIT. N° 20-25305965-7, a NN Saic por la suma de \$ 11.947,89; en concepto de: asistencia Técnica en Proyecto 1495- O.C, 51186211 que se corresponde con Constancia de Pedido de Compra Nro. 51186211 6D de NN, en la que consta Proveedor: 336442 NN F. J. – Condición de pago: 15 Días Fecha Factura- Total: \$ 11.947,89- Descripción: honorarios por Servicios. **A fs.379/380:** Copia certificada por escribana, de Recibo “C”- N° 0001-00000121, de fecha 18-05-12, expedido por F. J. NN- CUIT. N° 20-25305965-7, a NN Saic por la suma de \$ 8.545,68; en concepto de: asistencia Técnica - O.C, 51243314, que se corresponde con Constancia de Pedido de Compra Nro. 51243314 6D de NN, en la que consta Proveedor: 336442 NN F. J. – Condición de pago: 15 Días Fecha Factura- Total: \$ 8.545,68. Descripción honorarios por Servicios. **A fs.381/382:** Copia certificada por escribana, de Recibo “C”- N° 0001-00000123, de fecha 18-06-12, expedido por F. J. NN- CUIT. N° 20-25305965-7, a NN Saic por la suma de \$ 11.476,41; en concepto de: asistencia en Proyecto 1495- O.C, 51255265, que se corresponde con Constancia de Pedido de Compra Nro. 51255265 6D de NN, en la que consta Proveedor: 336442 NN F. J. – Condición de pago: 15 Días Fecha Factura- Total: \$ 11.476,41. Descripción: honorarios por Servicios. **A fs. 383/384:** Copia certificada por escribana, de Recibo

“C”- N° 0001-00000126, Expediente Nro. 1278795 - 15 / 46 de fecha 21-08-12, expedido por F. J. NN- CUIT. N° 20-25305965-7, a NN Saic por la suma de \$ 11.668,14; en concepto de: asistencia Técnica - O.C, 51281907, que se corresponde con Constancia de Pedido de Compra Nro. 51281907 6D de NN, en la que consta Proveedor: 336442 NN F. J. – Condición de pago: 15 Días Fecha Factura- Total: \$ 11.668,14. Descripción: honorarios por Servicios **A fs. 386/387**: Copia certificada por escribana, de Recibo “C”- N° 0001-00000132, de fecha 19-11-12, expedido por F. J. NN- CUIT. N° 20-25305965-7, a NN Saic por la suma de \$ 6.929,90; en concepto de: asistencia Técnica - O.C, 51338253, que se corresponde con Constancia de Pedido de Compra Nro. 51338253 6D de NN, en la que consta Proveedor: 336442 NN F. J. – Condición de pago: 15 Días Fecha Factura- Total: \$ 6.929,90. Descripción: honorarios por Servicios. **A fs.393/407**: obra incorporado el Expte. N° 0548-020331/13 labrado con motivo de la denuncia formulada por F. J. NN contra NN Saic, remitido por el Ministerio de Trabajo, Delegación San Francisco, que se corresponde con las copias agregadas y descriptas supra. **A fs. 414**: obra **audiencia de reconocimiento de documental por parte del actor** de: la autenticidad de los recibos expedidos por el señor F. NN y de las órdenes de compra, oportunidad en la que el apoderado del actor manifestó: *“Que siguiendo expresas órdenes de su poderdante, viene a reconocer la autenticidad de los recibos exhibidos y a desconocer categóricamente la autenticidad y contenido de las órdenes y/o pedidos de compra y presupuestos que acompañó la demandada por no ser emitidos por el actor y ser solo impresos que carecen de firmas o rúbricas.”* **A fs. 415**: obra respuesta a la INFORMATIVA A AFIP, entidad que informa: *“Que...en relación a la cuenta corriente del señor NN F. J.- CUIL N° 20-25305965-7, de la misma resulta que obran aportes provisionales a su favor efectuados por las firmas: SESA INTERNACIONAL S.A.- CUIT N° 30-70048023-9 desde el período 12/2001 a 02/2002, ZF SACHS ARGENTINA S.A.- CUIT N° 30-50392636-5 desde el periodo 08/2004 a 07/2006, GATI S.A.-CUIT N° 20- 25305965-7 desde el periodo 10/2006 a 04/2007 y NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.- CUIT N° 33-68005999-9 desde el periodo 02/2013 a la fecha.”* **A fs. 418/449**: obra respuesta a la Informativa librada

a la empresa NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A., la que informa: “1. Que el Sr.NN, F. José (DNI N° 25.305.965), trabaja en relación de dependencia para la Gerencia Proyecto de Extensión de Vida en la Central Nuclear Embalse desde el 01/02/2013. 2. Remitimos copia debidamente certificada de las remuneraciones mensuales percibidas por el Sr. NN, F. J. (DNI N° 25.305.965) desde el momento de su ingreso. 3. Se informa que el proceso de selección se realizó el 14/06/2012 en la Central Nuclear Embalse – Localidad de Embalse- Prov. de Córdoba, en la misma hubo una entrevista personal y una evaluación técnica donde determinaron que el postulante reunía los requisitos para la posición Ingeniería en Montaje. 4. Asimismo informamos que el examen preocupacional se realizó el 08/11/2012.” **A fs. 452:** obra agregada la **PERICIA TECNICA:** efectuada por el perito Oficial Ing. Ramón Oscar Reyna Nieva, quien en respuesta a los puntos de pericia propuestos por la demandada, informó: “En la planta no hay un solo ingreso/egreso. Se cuenta con varios portones de ingreso (bajo la denominación interna “PORTERIA”). El control de ingreso está informatizado, o sea hay registro del ingreso y egreso del personal con soporte en un sistema informático. En el croquis de la página siguiente podemos ver los ingresos a todas las plantas del complejo industrial NN SAIC que comprende: - NN división Golosinas; -CARTOCOR (Papel y Cartón); - NN Centro de Distribución; - CENTRAL TERMOELECTRICA “MARIO SEVESO” y – NN División Agropecuaria. Estos ingresos están identificados como: PORTERIA N° 1; PORTERIA N° 2; PORTERIA N° 3 y PORTERIA N° 4 (...). La modalidad de ingreso/egreso de personas (empleados, visitas, terceros contratistas) es la siguiente: PORTERIA N° 1: personal administrativo (NN SAIC, Cartocor SA)- Visitas Varias. PORTERIA N° 2: Terceros contratados, personal full time. PORTERIA N° 3: Personal Jornalizado del grupo (horarios de ingreso/egreso: 05:30 – 06:30 // 13:30- 14:30 // 21:30- 22:30); PORTERIA N° 4: Personal operativo y administrativo del Centro de Distribución, y de la Central Termoeléctrica. Terceros contratados. Visitas acreditadas en portería N° 1. En estos ingresos se toman los siguientes datos: **A) PERSONAL**, que trabaja en NN SAIC/ CARTOCOR SA (jornalizados y administrativos): registran hora de ingreso y egreso. Medio de registro: Tarjeta Magnética. A las **VISITAS**, se a identifica en

*PORTERIA N° 1 y se controla hora de ingreso y hora de egreso. Medio de control: Tarjeta magnética. A los **TERCEROS CONTRATADOS** , previa acreditación (según requisitos de la empresa) se le entrega tarjeta magnética para ingreso/egreso a planta. Medio de Control: tarjeta magnética, solo se controla el horario de ingreso, sin que se guarden informáticamente los registros de estos controles. **EI PERSONAL FULL TIME**, este personal registra su ingreso a planta. Medio de control: tarjeta magnética, solo se registra el horario de ingreso, sin que se guarden los registros de estos controles. Los **TERCEROS CONTRATADOS**, es personal que **NO TIENE RELACION DE DEPENDENCIA LABORAL** con la empresa y la modalidad de ingreso/egreso de la planta es la señalada anteriormente. Dada la modalidad contractual de las actividades del actor (**TERCERO CONTRATADO**) no hay registro de fichadas con su asistencia a la empresa.”* **LA PRUEBA TESTIMONIAL:** en la vista de causa, se recibió el testimonio de: **CARLOS ADHEMAR SCHIAVONI:** Conoce a las partes. Trabaja actualmente en NN e ingresó en el año 2002- Cuando el testigo ingresó cree que el actor no estaba trabajando. Las tareas del testigo eran las de gestión, mantenimiento, ingeniería, gestión de proyectos del grupo NN en ingeniería corporativa., de las inversiones que tiene planificadas para un año ellos son los encargados de administrar todo el proyecto de inversión. Se hace la ingeniería y se instala el plan., se pone en producción. Tiene relación de dependencia con NN, no como profesional independiente. **El actor es ingeniero y el servicio del actor era la realización de la planimetría** que se necesita para los proyectos o para el mantenimiento de la planta. **La realización de los planos propiamente dichos era lo que hacía el actor.** Si se había presupuestado para realizar una maquina **F. hacia los planos**, también si alguna maquina estaba rota, hacía el plano de la pieza que había que reemplazar. Ellos programaban un avance y **si necesitaban una maquina el señor NN les traía el plano o el proyecto. Si se rompía una maquina el actor proyectaba la pieza que se debía reparar.** El actor **iba la mayoría de los días.** En una semana podía ir toda la semana, **no tenía un horario específico, él lo manejaba como quería.** Venía en colectivo

desde San Francisco a la mañana y se volvía a la tarde. El testigo lo ve al actor como compañero de trabajo y como profesional externo. **No era empleado en relación de dependencia, pero estaba casi todos los días, por eso lo consideraba compañero.** Ellos le decían a NN el trabajo a realizar. **Ellos le indicaban que era lo que necesitaban.** No

recuerda sobre llamados de atención al actor. Nunca le llamaban la atención. **NN, generalmente realizaba trabajos que le daba el testigo y nunca le llamaron la atención.**

NN no le dio facultades para llamarle la atención. El testigo estaba con el jefe de la oficina, que era Antonio Mazas en ese momento. **Ellos le decían al actor lo que necesitaban que haga en ese momento.** El actor no estaba en relación de dependencia ya que **ellos que si están en relación de dependencia tienen que cumplir horario. El actor en algún caso específico cuando podía llevarse las piezas, trabajaba en su casa y tenía mayor libertad de horarios.** El testigo no estaba facultado para llamar la atención. Se llevaba un control de horas de trabajo que realizaba NN. Se llevaba una planilla de control de esas horas que le insumía el trabajo encargado. Se le exhibieron en la audiencia esas planillas incorporadas a fs. 120/320, manifestando el testigo que **esas eran las planillas que se llevaban y las confeccionaba F. NN,** en base a los trabajos que había realizado. **El testigo las firmaba porque estaban listos los trabajos.** Las firmaba a la derecha, lo que **quería decir que el trabajo estaba realizado y podía cobrar sus trabajos.** Esas tareas las controlaba el testigo, en el sentido que estén terminadas. **Supervisaba que esté el plano que le encargaron a NN, para poder cargarlo en la planoteca.** Para ir a chequearlo con la gente de mantenimiento. Cuando el actor iba a trabajar a la planta, solía permanecer desde las 8 u 8:30 horas hasta las 17 horas más o menos pero no recuerda los horarios, porque no era siempre igual. Cuando iba a la empresa estaba varias horas. En una semana, podía ir toda la semana, **pero cuando NN no iba toda la semana, si tenía un trabajo específico lo hacía en su casa. Lo excepcional era que lo haga en su casa. El actor podía manejar los horarios a voluntad.** El señor NN facturaba. Tenía un valor hora pactado con compras. El actor muchas veces

realizaba sus tareas en la oficina donde estaban todos, ahí tenía un escritorio para apoyar sus cosas. **Hay escritorios para el personal en relación de dependencia y dos o tres libres para los proveedores.** El señor NN siempre usaba el mismo escritorio. No recuerda si estaba identificado el escritorio. En la oficina había cuatro o cinco personas en relación de dependencia y aparte había 3 o 4 más que eran proveedores. En caso de conflicto entre el señor NN y NN se imagina que pasaría como pasa con los talleres externos que hacen las piezas, **si un trabajo está mal hecho se lo hubieran dado a otro profesional.** Esas cuestiones las decide su jefe, el señor Mazas. Nunca se le aplicó sanción al señor NN. No sabe cuántos años estuvo el actor, cree que unos ocho o diez años. El testigo no tiene gente a su cargo. **Si el testigo se tomaba vacaciones tenía que pedir autorización a alguien, en cambio el señor NN No.** Para realizar las tareas, el señor NN necesitaba una computadora que era propiedad de él (de NN) y un programa informático que también era de NN. **NN no tiene el programa que posee NN.** Tenían software distintos NN y NN. Si bien los planos los tiene que entregar en el software de NN. El señor NN no pidió nunca permiso para ir a una entrevista de trabajo ni para hacer una revisión médica. **Las vacaciones de NN eran cuando él se quería tomar vacaciones, simplemente avisaba que no iba a poder tomar trabajos.** Le avisaba al testigo o al Jefe de oficina. **Avisaba que no iba a estar en determinada fecha.** Hay varios proveedores en el caso de que el actor no este. **SALVADOR ADOLFO COHEN:** Conoce a las partes de su trabajo en NN. Trabajo como empleado de NN y ahora **el testigo es proveedor desde 2001** hasta ahora. Desde 1986 hasta 2001 fue empleado. Provee diseño de máquinas, es técnico mecánico. Provee dibujos que puede necesitar la empresa para reparación de máquinas o fabricación de máquinas. Sus trabajos los factura, según el caso: si es mantenimiento lo factura por hora de trabajo y cuando es algo más grande factura por proyecto. **Lo conoce a NN, como proveedor,** no se acuerda los años hace unos diez o doce años. No compartieron todos los años. Estuvo 6 o 7 años el señor NN. Con el actor hacían prácticamente el mismo trabajo, compartieron oficina. El señor NN tiene entendido que estaba como proveedor, como él. La empresa no quería tener

cargas fijas sino que le convenía que la gente estuviera contratada. Si NN quería los podía poner como empleados y ellos prestaban esos servicios, pero eso les quitaba libertad. **Cuando se iba a tomar vacaciones avisaba para que otra persona haga el trabajo.** Si la empresa necesitaba algo en ese tiempo se lo pedía a otro proveedor. En una época cumplían horarios como los empleados pero ahora la política es otra. Hace tres o cuatro años atrás que cambio la política, ahora le parece que quieren que trabajen más afuera que adentro. A él se lo transmitieron los encargados que le daban trabajo, el señor Salvador Sánchez, el señor Carabajal que está trabajando en mantenimiento actualmente. El señor Sánchez se jubiló hace dos años. El testigo trabajaba en la oficina de proyectos, eran ocho personas en ese momento y estaba el actor. Tenían cada uno su escritorio, su lugar que le daba la empresa. Había algunos que eran empleados dependientes y algunos no. No sabe por qué la diferenciación entre empleados en relación de dependencia y los proveedores. Piensa que es por economía pero no sabe el motivo. Esas personas estaban todas en la parte de diseño y mantenimiento. El señor Bosetti era el que le asignaba los trabajos y los controlaba, los supervisaba en el sentido de cómo iban. Los veía trabajando y veía lo que habían avanzado. El horario era de siete a doce y de catorce a 19 horas y había gente que hacía de 7 a 17 horas. El señor NN cumplía horario. El testigo iba de lunes a viernes. A veces hacía de siete (7) a doce y de catorce (14) a diecinueve (19) horas. Le parece que el señor NN hacía de siete a diecisiete horas. El testigo estaba en su escritorio y el señor NN estaba en otro detrás de él. El testigo tenía instrucciones de concurrir de lunes a viernes y si estaba enfermo avisaba. Si no estaba enfermo y quería faltar, faltaba, pero él se sentía comprometido con la empresa e igualmente avisaba cuando no podía ir por una cuestión personal. **No recuerda que la empresa le haya dicho que avise.** Existían los supervisores de los empleados en relación de dependencia y **los proveedores tenían los mismos supervisores, en el sentido que ellos les daban el trabajo que había que hacer** y los tiempos en mantenimiento son mínimos. Hubo oportunidades en que no se ha llegado a hacer el trabajo en el tiempo estipulado. Los escritorios en una época tenían nombre (identificación) y

después se lo sacó. Cada uno usaba un escritorio. El testigo primero fue empleado y luego fue proveedor porque él no tiene título universitario y estando en relación de dependencia llegó a su techo y no tenía posibilidades de llegar a otro puesto de mayor jerarquía. Expuso lo que le pasaba a NN a la gente del sector, señor Melano e Ingeniero Gronotto. Él quería seguir progresando y si no podía ascender se retiraba. Entonces le dijeron que no teniendo el título era difícil por lo que presentó la renuncia. Luego se presentó como proveedor y de manera inmediata lo tomaron como proveedor. En su momento pensó que era una forma de crecer en sus ingresos, pero fue poca la diferencia. **El señor NN tenía su notebook y sus elementos de medición. La notebook era del actor, y el programa que usaba.** Los elementos de medición son necesarios porque cuando vas a la planta necesitas medir las piezas. Si una maquina tenía una pieza para ser reparada, con autorización podía llevársela a su domicilio. **El programa con el que trabajaba NN era un programa distinto al de NN.** El testigo usaba el programa Inventor que es de él. Él tenía su computadora y elementos de medición. En cuanto a la computadora del señor NN era propiedad de NN. Cuando el testigo empezó NN no lo obligaba a tener las herramientas, pero no había herramientas disponibles en la fábrica. Había dos o tres computadoras que la usaban los empleados y tenían que esperar que se levantaran para poder usar la máquina. **El actor concurría todos los días a la empresa y cumplía horario.** El testigo también concurría todos los días ya que la empresa quería que estén presentes. **Ello porque si no asistían no podían relevar la máquina, cuando había un trabajo de mantenimiento.** Ratifica que cuando había un trabajo de mantenimiento tenían que estar en la empresa. **En otros casos cuando debían proyectar podían hacerlo en su casa pero la empresa al principio pedía que estén en la fábrica. NN les sugería** hasta hace tres o cuatro años que estén en la empresa por eso le hacían cumplir el horario de los empleados de planta es decir el horario en que las máquinas estaban funcionando. **Sugería que estuvieran en la empresa, no le ordenaban.** El horario era de 7 a 12 horas y de 14 a 19 horas o de 7 a 17 horas. **MARCELO RAUL. CONI:** Trabaja en la Cooperativa como Jefe de redes. Es ingeniero mecánico electricista. Conoce a las partes. El testigo

trabajó desde 1996 hasta 1999 para NN, como empleado. Conoció al actor en NN en un periodo posterior ya que después comenzó a trabajar con NN como contratista. En el año 2006 el testigo empezó a trabajar como contratista para NN y a NN lo conoció un tiempo después. En el año 2006 empezó a trabajar en la oficina técnica como contratista tenía Monotributo. El trabajaba para otra empresa local como monotributista y hacía trabajos de ingeniería. Después por cuestiones personales le pide trabajo a NN a la oficina de proyectos. Hablo con el señor Daniel García y Antonio Mazas. Cuando le aceptan la propuesta, el renuncia a su otro trabajo y comienza a trabajar en NN. **El testigo hacia diseño, dibujo, relevamientos, supervisión de obras.** Trabajo para distintas áreas. Aparte de ese trabajo el testigo es docente desde el año 2000 y cuando él tenía que dar clases se iba a dar clases. **Tenían que estar en la planta para hacer estudio de campo, para hacer los proyectos era necesario estar en la planta para ver por ejemplo que máquina o pieza fallaba.** Es decir tenían que estar en la planta por necesidad profesional, sino no conocerían el problema o la necesidad real de la empresa. NN es muy dinámica. El cuándo entra a trabajar deja en claro sus otras actividades, **no era condición que cumpla un horario, pero iba a la fábrica casi diariamente por la necesidad profesional antes apuntada** y tenía una pequeña oficina fuera de la fábrica que era suya, ahí él llevaba los trabajos. El actor iba casi todos los días a la fábrica y tenían una tarjeta para ingresar, que exhibían en portería. Los proveedores se adaptaban a los horarios de la empresa desde las 7:30 horas hasta el mediodía y si no tenía que ir a la escuela iba a la tarde también **El actor cree que iba desde la mañana a la tarde de corrido ya que es de San Francisco. No les podían aplicar sanciones disciplinarias. El testigo tenía en claro que No era empleado por eso no se le aplicaban sanciones.** Él tenía otro trabajo de docente. El para la empresa trabajaba para distintas áreas y a veces tenía problemas de tiempo para entregar los trabajos NN **trabajaba para NN y siempre en el área de equipamiento, es decir en la parte mecánica.** Ellos (los proveedores) tenían un valor por hora de trabajo, convenido con el Dpto. de compras. El testigo hacía trabajos de supervisión que les cotizaba como un paquete. Se convenía un combo de trabajo, un monto determinado. Se

convenía un valor global. El empleado tiene un sueldo, en cambio él como proveedor tenía un monto variable según los trabajos que realizara. El testigo tenía el grueso de su trabajo para NN, pero trabajaba para otras empresas también y era docente. En cuanto al horario los proveedores lo cumplían por necesidad profesional por la función, porque siempre había mucho trabajo por hacer y había necesidad de estar allí, de observar allí. El actor cree que iba a la mañana hasta la tarde cercade las cinco de la tarde. Desde el punto de vista de la regularidad, recuerda que NN era más ordenado con el horario pues iba casi todos los días por el trabajo que había que hacer. Por las tareas de ingeniería tenían que estar en la planta, viendo la máquina, la línea. El actor iba regularmente, más que lo que iba el testigo. **La Supervisión estaba a cargo del Encargado de la Oficina Técnica** (fueron Daniel García- jefe de la Oficina Técnica de Arroyito- y después Antonio Mazas que era quien digitaba las acciones de oficina y les asignaba las tareas. **Ellos les daban los lineamientos de lo que necesitaban. Los proveedores iban a la planta y trabajaban en la necesidad que se les había encomendado . Era un trabajo de equipo, era necesario discutir alguna propuesta técnica.** Si tenía que faltar el avisaba que no iba a ir tal día. **El actor disponía de una computadora que era de él.** El también tenía a disposición los equipos de la oficina para buscar información técnica que le podía hacer falta. Esa información la buscaban dentro de la oficina. Y si era necesario iba a la planta. **Si los proveedores estaban sobrecargados de tareas podían decir que no, es decir rechazar trabajo.** El testigo cuando estaba así, decía que no y rechazaba trabajo. **Pero a ellos lo que más les convenía era tomar la mayor cantidad de trabajos.** No hay diferencia entre un trabajador independiente y uno en relación de dependencia- Podría haber estado registrado. El actor concurría regularmente. El material de trabajo era del actor. Cumplían cierto horario, tenía una rutina pues **ingresaban con una tarjeta que se hacía por seguridad de la planta** para quienes entran y salen por seguridad. Ellos entraban por otra portería (distinta a los empleados de planta), **tenían una puerta especial de ingreso para contratistas. Era la Puerta N°. 2.** Los contratistas entraban por la portería dos. Había un

taller de máquinas en el que se hacía el procesamiento de repuestos y había algunas herramientas de medición que podían ser usadas por ellos (por los proveedores). **ANTONIO MAZAS:** Empleado. Jefe del Sector Oficina Técnica de NN. Conoce a las partes del trabajo. El señor NN prestaba servicios de ingeniería para esa oficina técnica. Esos servicios eran independientes, era un proveedor de servicios. No recuerda si entraba a la misma hora el señor NN. Solía ir por la mañana temprano, no iba exactamente todos los días. Había días que no iba. Carlos Schiavoni era quien tenía una relación directa con el señor NN. Según los relevamientos que se hacían el señor Schiavoni determinaba si se lo llamaba a NN. El testigo manejaba el tema de los proyectos y NN brindaba servicios de relevamiento de piezas, de máquinas. **Relevamiento es copiar una pieza, un engranaje de una máquina especial que se rompió y que no se consigue, por eso necesitan copiar esa pieza para poder mandar a fabricarla, copiándola . Cuando se rompía una pieza de una maquina se lo llamaba a NN** y se lo convocaba con asiduidad porque había muchas maquinas entre las 5 o 6 plantas de NN. Lo llamaban a NN porque es **Ingeniero especialista en el tema**, cree que es ingeniero electromecánico. Aparte de NN había otros profesionales que hacían las mismas tareas o similares. Había un señor Cohen. También había un ingeniero Assinari que sigue prestando un servicio similar. Las herramientas eran de cada profesional. El servicio se concretaba así: se toma un elemento físico que es un engranaje, y con la pieza en la mano y un elemento de precisión que es una regla de precisión o calibre se la mide. Los profesionales llevan sus elementos de medición. **NN que era el proyectista llevaba su elemento de medición**, su propio calibre. Entonces **NN medía la pieza y usaba la notebook donde dibujaba la pieza**. Esa herramienta era del señor NN. Todos los profesionales tienen su notebook con sus propios programas. **Se las arreglaba cada profesional para sacar la copia de la pieza**. En una semana se requerían varias veces los servicios del señor NN. **Esa visita del señor NN era de varias horas, para hacer un relevamiento debía estar en la fábrica y podía llevarle varias horas, porque hay piezas muy grandes que hay que relevarlas “in situ”**. El testigo tiene un horario de 8 a 12 horas y de 14 a 18 horas. Hace 26 años que está

en NN. Su oficina era compartida con el señor NN. Cuando NN pasaba varias horas en NN estaba en la oficina. Lo veía varias horas en NN. El día que estaba lo veía generalmente a la mañana y a la tarde. No recuerda cuanto iba en una semana. Pero iba por lo menos dos veces a la semana. NN tenía libertad de trabajo. Esta la necesidad de la empresa de obtener la copia de la pieza que necesitan (que se rompió o para tener de resguardo por si se rompe) y si el profesional tenia disponibilidad tomaba el trabajo y si no, no lo tomaba. A veces el profesional estaba ocupado. Reparar una pieza lleva más de un día. Si él estaba haciendo una pieza y se enfermaba lo seguía otro profesional. Es decir si era un trabajo que permitía esperar, sin tanta urgencia, lo hacia NN cuando se reincorporaba. Si era una pieza “crítica”, lo seguía otro profesional. Es decir si era algo urgente lo terminaba otro profesional. Preciso que NN iba con su computadora porque

tiene un software que NN no lo tiene hoy. Se trata de un software de dibujo 3D. El profesional tiene ese software. NN está atrasado en softward de diseños. NN no tiene el

3D. El profesional iba a NN porque el trabajo que necesitaban hay que hacerlo en el lugar. El relevamiento de una pieza pesada hay que hacerlo en el lugar. Se necesita un profesional in situ. Lo antes posible hay que hacer el relevamiento. **Lo que se necesita urgente es el plano para hacer la pieza. NN lo único que hacía era “el plano” (la planimetría).** Y con el plano en mano se podía fabricar la pieza. NN la saca a fabricar a talleres fuera de NN, que son totalmente independientes y se manejan con NN a través del departamento de compras. Las piezas se hacen en talleres externos. Son empresas que le prestan servicios o trabajos a NN. **NN en algunas oportunidades trabajaba en su casa, pues podía trabajar en su domicilio. Una vez que había que dibujar varias cuchillas, por ejemplo, trabajó en su casa, porque tenía suficientes elementos para hacerlas.** Si NN no podía terminar el trabajo encomendado, **avisaba, pero no justificaba. Cuando NN no concurría no debía justificar la no concurrencia. Si estaba haciendo un trabajo y se enfermaba, podía avisar para que se busque otro profesional. Avisaba por una cuestión de responsabilidad.** NN tenía una

credencial para ingresar en NN. Todos los proveedores de NN tienen esa credencial. No le hacían firmar en la entrada. Hay credencial de empleados que es distinta de la que usaba NN. Es decir los empleados no tienen la misma credencial con la que ingresan todos los proveedores de NN. Cuando va una visita a la empresa se le hace una credencial temporal que la habilita para entrar. **A los proveedores en el ingreso le piden la credencial pero no le hacen firmar planilla.** En junio de 2012 no recuerda que el señor NN haya pedido permiso para una entrevista de trabajo. Tampoco recuerda que haya pedido permiso para algo relacionado a otro trabajo en Noviembre de 2012. El señor NN no le tenía que pedir permiso a él para nada. Si había un problema el testigo estaba al tanto pero todo de la parte técnica. Si había un problema él lo conocía. Compartió con el señor NN unos 4 o 5 o 6 años. Más de dos o tres años seguro. Lo veía seguro una vez por semana, todas las semanas. A veces lo veía más veces en la semana. Lo veía seguido pero no todos los días, en esos cuatro años. Esos días que lo veía era a la mañana y a la tarde. Hubo casos en que lo vio solo a la mañana o solo a la tarde. El otro profesional también trabajaba como NN. Había por lo menos dos profesionales. Sobre el señor Cohen cree que no es ingeniero que es solo técnico. Tampoco estaba en relación de dependencia.

Hacia la misma tarea. El trabajo de esos profesionales era controlado ya que el profesional

contratado llevaba un registro de lo que hacía y el tiempo que le llevaba. Se trataba de una

planilla de los trabajos realizados y el tiempo que les insumía hacer esos trabajos.

Se le

exhiben las planillas al testigo, quien las reconoce, tratándose de las agregadas a fs. 120/320. Manifiesta que esos trabajos fueron visados en general por Carlos Schiavoni y que en algunas oportunidades las visó el testigo. Que están confeccionadas con la letra del Ing. NN, que la fecha está asentada a la izquierda, luego el día, luego horas de trabajo de la mañana y horas de la tarde y donde dice Proyecto es el del requirente (Jefe de mantenimiento de Caramelo duro o blando- fs. 223). Insiste en que los proveedores no tienen un horario fijo, sino que por

ejemplo se ponen de acuerdo en que mañana a la mañana paran la maquina envolvente a las 8 hs. de la mañana. Paran para hacer un cambio de sabor. Entonces en esa parada de la máquina, se encuentran para que se saque una pieza y se la mida. En esos casos se acuerda ese horario para hacerlo y por ese motivo, y así la producción no se ve afectada. El proveedor tenía y tiene libertad para aceptar o rechazar el trabajo. Puede tomarlo o no. NN salió a buscar profesionales, pero desconoce como hizo NN para convocar esos profesionales. Hay profesionales que se van a ofrecer a NN. No sabe cómo han entrado. Hoy hay ingenieros proyectistas, como por ejemplo el ingeniero Assinari, el diseñador industrial Powel que tiene un estudio de ingeniería. Son varios integrantes de un estudio. También suele ir a la planta. En estos momentos la oficina está más pequeña. Cuando va a Arroyito hace el trabajo in situ. Cuando tiene que terminar el trabajo ahí, lo termina en la oficina. Se le suministra un lugar donde sentarse, un escritorio libre para apoyar su notebook. Y a NN se le daba un escritorio. En la oficina eran varias personas por lo menos 6 seis personas cuando estaba NN. Esas personas eran Schiavoni, Carabajal, Gerardo Rossi, Raúl Brunotto, Florencia Berardo, el testigo, también Salvador Cohen y el señor NN. El testigo cumplía sus tareas en esa oficina. Se le hace saber al testigo que el señor Cohen dijo que en la empresa había un taller con herramientas que utilizaban los proyectistas, respondiendo que todos los proyectistas tienen su calibre y si necesitaban un micrómetro, había un taller de reparaciones que tiene NN, donde podían encontrarlo. El señor Schiavoni tenía más relación laboral con el señor NN y el testigo era jefe del señor Schiavoni. Él tenía que asegurar todas las necesidades de planos que tenía NN. Schiavoni recurría a los servicios profesionales del señor NN, para obtener esos planos. Él lo veía gran parte de los días y podía pasar que no lo viera ya que él se ausentaba a veces de la oficina. En muchas ocasiones el testigo no estaba en la oficina. El señor Cohen tenía un régimen similar al señor NN. Iban gran parte de los días de la semana. El señor Cohen fue empleado de NN en su momento y luego se independizó. Iba gran parte de la semana. No conoce si era exclusivo de NN. **En la parte técnica NN era muy competente, no recibía órdenes para realizar sus tareas, no hacía falta darle instrucciones ya**

que era un profesional, y actuaba con mucho profesionalismo y responsabilidad. El valor hora de los trabajos negociaba cada profesional con la gente de compras. Dependía de como haya negociado el profesional contratado el valor hora y de acuerdo a ello se le abonaba. Schiavoni decía el trabajo que había que hacer.

Schiavoni y el testigo le decían al actor la necesidad que había. Bosetti es Jefe de proyectos de NN. Eran muy esporádicas las visitas del señor Bosetti ya que después de un tiempo se fue a Córdoba. Schiavoni, Carabajal, Rossi, Brunetto empleados. Berardo era proveedora externa, hacia servicios administrativos. Florencia Berardo ordenaba documentos, archivaba todos los planos, cree que era analista de sistema. Era la encargada de ponerle número a los planos y compartió tareas con el actor. El señor Schiavoni es diseñador industrial. El Sr. Brunotto ingeniero mecánico. Rossi es perito mercantil. Cohen es técnico mecánico. Carabajal es diseñador industrial. Y el testigo es técnico mecánico. Los empleados y los proveedores no tenían las mismas exigencias. Los empleados tenían otras exigencias. **El proveedor tiene más libertad, puede aceptar o rechazar un trabajo en cambio los empleados no.** NN necesita mucho de trabajos de ingenieros y de arquitectura. Hay unos 200 equipos en toda la planta y hay un montón de plantas. Los profesionales que se contrataban eran para cualquier planta. Hasta aquí la reseña de toda la prueba rendida en la causa. 3) **Consideraciones Especiales:** En el caso de autos, me encuentro frente a la gran responsabilidad de establecer si la rescisión unilateral del “contrato de trabajo” **cuya existencia invoca el actor**, resultó ajustada a derecho. Y digo gran responsabilidad, por cuanto no escapa a la suscripta que se presenta en la causa, **una aguda discrepancia en torno a la naturaleza misma del vínculo** que uniera a las partes., y – desde luego- que de la conclusión a la que arribe, dependerá la suerte del reclamo. Ocurre que los conceptos tradicionales de contrato de trabajo o relación de trabajo y reglas de nuestra disciplina, plasmados en la primigenia Ley de Contrato de Trabajo dictada en nuestro país, han ido siendo horadados por otras realidades de orden sociológico y económico, devenidos de la evolución,

transformaciones tecnológicas, productivas y organizativas de la empresa de estos nuevos tiempos. Así, el derecho del trabajo actual ha venido perfilándose bajo un prisma más amplio de situaciones, frente a nuevas realidades

como la tercerización o la desconcentración productiva, que exteriorizan situaciones “fronterizas” que desdibujan el alcance o intensidad de la concepción clásica de la “dependencia laboral”. Tal realidad conlleva auténticas dificultades a los jueces del trabajo a la hora de delimitar si se encuentran **frente a un trabajo subordinado o autónomo**, como ocurre en el presente caso. **4) Respuesta**

Jurisdiccional: Lo cierto es que frente al panorama descrito, debo abreviar en las fuentes, y para ello acudir a una norma trascendental de la Ley de Contrato de Trabajo, que me ayudará a despejar esa incertidumbre: **el art. 23 de la LCT**, que establece: ***“El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”***. Debo aclarar que doy inicio a mi análisis en base a la referida disposición legal por cuanto si bien NN SAIC **NEGÓ que NN efectuara en su favor todas las tareas que menciona en demanda** (-seguimientos de proyectos de línea de productos -diseño de máquinas y dispositivos y –supervisión de montajes entre otras accesorias), sin embargo **RECONOCIO que el mismo le PRESTO SERVICIOS** profesionales como ingeniero electromecánico, de modo tal que –en principio se **activaría la presunción legal** que prevé el dispositivo. Sin embargo, de esa preceptiva se desprende también **que ello no ocurriría si por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario**. Ahora bien, el tema bajo análisis, esto es **la valoración judicial de** concurrencia de esas “circunstancias, relaciones o causas” que se erigen en la “excepción de la regla”, plantea el añejo y nunca resuelto problema de los límites de la interpretación. Dicho de otro modo: hasta qué punto los jueces pueden hacer prevalecer sus propias valoraciones para tener por verificados esos extremos que

exige el texto de la norma legislativa, para desactivar aquella presunción legal. En esa línea comparto: que no es un secreto que **la interpretación no consiste solo en leer los textos del derecho, sino en atribuirles en conjunto un sentido determinado**. Tampoco es un secreto que esta atribución de sentido no siempre se ajusta a los significados gramaticales y que los jueces introducen en él variaciones tomadas de la relación de la norma en cuestión con otras, especialmente si son posteriores, de jerarquía más alta o más específicas que ella. O bien –en ciertos casos- por aplicación de principios generales, normalmente atribuidos al nivel constitucional, cuya satisfacción se considere insoslayable. A la vez, es cierto también que ejercer ilimitadamente esta libertad de interpretación hasta hacerla coincidir en todos los casos con las propias preferencias implicaría negar lisa y llanamente la función legislativa. Es preciso, pues, que el intérprete fije límites a su propia potestad de tal modo que el resultado general de los criterios que en varios niveles emplea para ejercerla arroje un resultado armónico, no solo hacia adentro de sus contenidos, sino también con un razonable respeto de la jerarquía normativa y con consideración al contexto social e histórico en el que ese ejercicio haya de practicarse. (Ricardo Guibourg, C.N.A.T., Autos: “Casado Alfredo A. c/ Sistema Nacional de Medios Públicos- Plenario Nº 313 del 5-06-2007- Acta Nº 2496). Bajo esa égida, sostengo que **el Régimen de Contrato de Trabajo no define ni delimita el concepto de relación de dependencia**, arrojando solo una pauta para establecer su caracterización, curiosamente en el art. 27 LCT en el que “aparece una frase tomada de las condiciones bajo las cuales el socio ha de ser considerado trabajador dependiente de la sociedad que integra, que **se refiere expresamente a la prestación de la actividad personal “con sujeción a las instrucciones o directivas que se le impartan o pudieran impartírseles para el cumplimiento de tal actividad.”** (VALENTIN RUBIO- DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO- Pág. 100- in fine). Ahora bien, debo dejar establecido a priori, -como se desprende de las testimoniales transcriptas- **que la “Prestación de Servicios” o tareas que NN logró acreditar fueron las de confección de planos de piezas o engranajes de las maquinarias de la producción de NN Saic, esto es tareas**

profesionales de “**planimetría- diseño de planos**”. Ello se verifica con los dichos del **testigo Schiavoni**, quien dijo: “*el actor es ingeniero y el servicio del actor era la realización de la planimetría que se necesita para los proyectos o para el mantenimiento de la planta. La realización de los planos propiamente dichos era lo que hacía el actor...*”. Por su parte el **testigo Cohen**, dijo: “*....que el provee diseño de máquinas, es técnico mecánico....con el actor hacían prácticamente el mismo trabajo...*”. El **testigo Coni**, dijo: “*...el actor trabajaba siempre para NN en el área de equipamiento en la parte de mecánica...era un trabajo de equipo, era necesario discutir alguna propuesta técnica...*” y

Finalmente el **testigo Mazas**, dijo: “*...que el testigo manejaba el tema de los proyectos y*

NN hacía servicios de relevamiento de piezas de máquinas. Relevamiento es copiar una

pieza, un engranaje que se rompió y que no se consigue, por eso se la tiene que copiar.

Cuando se rompía una pieza de una máquina se lo llamaba a NN y se lo llamaba con

asiduidad porque había muchas máquinas. Lo llamaban a NN que es ingeniero, especialista en el tema, cree que es ingeniero electromecánico...”. Dable es

señalar que estos testimonios no fueron impugnados por las partes, por lo que sus dichos adquieren fuerza relevante en orden a verificar las tareas que efectivamente concretó el Ingeniero NN para la demandada, esto es: solo la confección de planos de piezas o maquinarias. Pues bien, **sobre tal base fáctica**

(tareas comprobadas), debo ahora elucidar si los antecedentes, formas y circunstancias como se desarrolló la vinculación entre las partes, logran desvirtuar la presunción del art. 23 LCT o si por el contrario caracterizan un contrato de trabajo en los términos del art. 21 de ese plexo legal. A tales fines resulta propicio recordar que **los elementos configurantes de un contrato o relación de trabajo son: a)** tarea voluntaria, **b)** cumplida en forma personal, **c)** de manera subordinada y **d)** onerosa (Arts. 21, 22 y 25 LCT). Respecto a la característica **a): el trabajo voluntario**: no hace falta ejercitar un mayor esfuerzo intelectual, para pensar que

alguien pueda ser obligado a trabajar en favor de otro, si no lo desea. En relación a la característica **b): el trabajo personal** implica que las tareas deben ser prestadas por una persona física e insustituible, lo que excluye la posibilidad de que el contratado pueda hacerse reemplazar por otra persona, sin previa aquiescencia del beneficiario del servicio. En cuanto a la característica **c): la subordinación jurídica** ha sido entendida como la aceptación o acatamiento del trabajador, a las directivas, órdenes o instrucciones del empleador, para lograr la producción de sus bienes o servicios, de modo tal que queda reflejada en la posibilidad de sustituir la voluntad del trabajador por la propia del empleador. En consecuencia, la subordinación jurídica se muestra como la dependencia del empleado a un poder directivo, fiscalizador y disciplinario del empleador. Así, “**la patronal**” (utilizando un término arcaico) **ejerce su facultad de establecer el cómo, el cuándo y el donde de las labores**, es decir la característica, el modo, el tiempo y el lugar de tareas, mientras que “**el dependiente**” **ejecuta** a través de su habilidad laboral (física o intelectual) **las órdenes del empresario** al que aporta su fuerza de trabajo. Entonces estaremos frente a una relación de **Subordinación Jurídica** cuando una persona voluntariamente (aunque lo necesite) se incorpora con su capacidad de trabajo a una organización productora de bienes y servicios ajena e interviene en esa actividad, **bajo la conducción, control y disciplina de otro**, sin poder disponer de esos bienes y servicios que ha contribuido a producir. **La circunstancia de que sea bajo la conducción, supervisión y disciplina de otro es lo que constituye la dependencia jurídica**, según los claros términos de los arts. **21 y 22 de la L.C.T.** En cambio la intervención de esa persona que pone su fuerza laborativa en servicio de otro, **será libre o autónoma**, si no están presentes esas aristas que hemos sindicado como constitutivas de la “subordinación jurídica.” Entonces podemos concluir válidamente que **la dependencia jurídica es el factor característico y determinante del contrato de trabajo**, por cuanto –aprecio- no se lo encuentra en ningún otro tipo de contrato, en tanto que los otros dos caracteres (lo personal y lo oneroso) si se advierten presentes en otras figuras jurídicas. Finalmente en torno a la

característica d): **la onerosidad**: puede observarse que la dependencia jurídica comprende la dependencia económica, que se presenta cuando quien trabaja, aporta su fuerza laborativa beneficiando a otro, a cambio de una contraprestación (remuneración) para solventar sus necesidades. De lo expuesto puede colegirse que en realidad “todos los trabajadores tienen dependencia económica y que los resultados de su labor no le pertenecen”. **Pero cuando a esas características se agrega la “subordinación jurídica” se está ante los trabajadores considerados “empleados dependientes” o “heterónomos”,** calificándose de “autónomos” a aquellos cuyas prestaciones a favor de un tercero son libres, o dicho con mayor claridad: no se encuentran sujetos a la dirección, fiscalización y poder disciplinario del beneficiario de su trabajo. **Veamos entonces si esta nota de dependencia o subordinación jurídica ha quedado configurada en autos,** según la prueba aportada. Y en ese aspecto, adelanto opinión que NO, en tanto que la demandada ha logrado derrumbar la tesis del actor, acreditando -por las circunstancias, relaciones y causas que la vinculó al actor-, que no se ha presentado en la especie la subordinación jurídica que tipifica a todo contrato o relación de trabajo. En efecto, las testimoniales rendidas no resultaron hábiles a dichos fines. Todos los testigos fueron contestes en relatar que el actor era Ingeniero Electromecánico y que en virtud de ello prestaba servicios profesionales a NN realizando la planimetría de distintas piezas de máquinas de la producción de NN (cfr. declaración de los testigos Schiavoni, Cohen, Coni y Mazas transcriptas supra). C.1. **En cuanto a la sujeción a Horarios y asistencia del actor a la empresa:** ello ha quedado desvirtuado con la prueba testimonial, en cuanto al respecto los deponentes afirmaron: a) Que si bien NN concurría regularmente a la empresa -pero no todos los días- no tenía un horario específico pues lo manejaba como quería, en cambio los que estaban en relación de dependencia como el testigo, tenían que cumplir horario, incluso cuando el actor podía llevarse las piezas a su domicilio, trabajaba en su casa y tenía mayor libertad de horarios. Que se llevaba una planilla de control de horas de trabajo que confeccionaba NN y que el testigo las firmaba significando ello que los trabajos estaban terminados. Que el actor podía manejar los horarios a voluntad. Que en

cuanto a vacaciones si el testigo quería tomarlas tenía que pedir autorización, en cambio NN NO. Las vacaciones de NN, eran cuando él se quería tomar vacaciones, simplemente avisaba que no iba a poder tomar trabajos. Avisaba que no iba a estar en determinada fecha. Y que hay varios proveedores para el caso que el actor no esté (declaración de Schiavoni). b) Que siendo proveedor como el actor, hacían prácticamente

el mismo trabajo. Que cuando se iba a tomar vacaciones avisaba para que otra persona haga el trabajo. Si la empresa necesitaba algo en ese tiempo se lo pedía a otro proveedor. Le parece que el señor NN hacía de 7 a 17 horas. El testigo si estaba enfermo avisaba. Si no estaba enfermo y quería faltar, faltaba, pero él se sentía comprometido con la empresa e igualmente avisaba cuando no podía ir por una cuestión personal. No recuerda que la empresa le haya dicho que avise. El actor concurría todos los días a la empresa y cumplía horario. Ello porque si no asistían no podían relevar la máquina. En otros casos cuando debían proyectar podían hacerlo en su casa, pero la empresa al principio pedía que estén en la fábrica. Sugería que estuvieran en la empresa, no le ordenaban. (declaración de Cohen). c) Que el testigo era proveedor de NN. Que hacía diseño, dibujo, relevamientos, supervisión de obras. Que aparte de ese trabajo el testigo es docente desde el año 2000 y cuando él tenía que dar clases se iba a dar clases. Que tenían que estar en la planta para hacer estudio de campo, para hacerlos proyectos era necesario estar en la planta para ver que máquina o pieza faltaba. Tenían que estar en la planta por necesidad profesional, sino no conocerán el problema o la necesidad real de la empresa. No era condición que cumpla un horario. Que NN iba casi todos los días a la fábrica y tenían una tarjeta para ingresar que exhibían en portería. Cree que el actor iba desde la mañana a la tarde de corrido. En cuanto al horario los proveedores lo cumplían por necesidad profesional por la función, porque siempre había mucho trabajo por hacer y había necesidad de estar allí, de observar allí. Recuerda que NN era mas ordenado con el horario pues iba casi todos los días por el trabajo que había que hacer. Por las tareas de ingeniería tenían que estar en la planta, viendo la máquina, la línea. Si los proveedores estaban sobrecargados de trabajo podían decir que no, es decir

rechazar trabajo. Ingresaban con una tarjeta que se hacía por seguridad de la planta. Ellos, los proveedores, entraban por otra portería, tenían una puerta especial de ingreso para contratistas. Era la Puerta N° 2. (declaración de Coni). **Esta circunstancia** apuntada por Coni, **ha quedado corroborada** en la **PERICIAL TECNICA** producida en autos que fuera transcripta supra, la que da cuenta de la efectiva existencia de un ingreso especial y distinto para los proveedores o contratistas, con una tarjeta magnética, **del que no quedaba registro en planilla horaria de ingreso o egreso alguno.** d) Que el señor NN prestaba servicios de ingeniería para ésa oficina técnica. Esos servicios eran independientes, era un proveedor de servicios. No recuerda si entraba a la misma hora el señor NN. Solía ir por la mañana temprano, no iba exactamente todos los días. Había días que no iba. Cuando se rompía una pieza de una maquina se lo llamaba a NN y se lo convocaba con asiduidad porque había muchas maquinas entre las 5 o 6 plantas de NN. En una semana se requerían varias veces los servicios del señor NN. Esa visita del señor NN era de varias horas, para hacer un relevamiento debía estar en la fábrica y podía llevarle varias horas, porque hay piezas muy grandes que hay que relevarlas “in situ”.

No recuerda cuanto iba en una semana. Pero iba por lo menos dos veces a la semana. **NN tenía libertad de trabajo.** Si el profesional tenia disponibilidad tomaba el trabajo y sino, no lo tomaba. A veces el profesional estaba ocupado. Reparar una pieza lleva más de un día. Si él estaba haciendo una pieza y se enfermaba lo seguía otro profesional. Es decir si era un trabajo que permitía esperar, sin tanta urgencia, lo hacia NN cuando se reincorporaba. Si era una pieza “crítica”, lo seguía otro profesional. Es decir si era algo urgente lo terminaba otro profesional. El profesional iba a NN porque el trabajo que necesitaban hay que hacerlo en el lugar. NN lo único que hacía era “el plano” (la planimetría). Y con el plano en mano se podía fabricar la pieza. Las piezas se hacen en talleres externos. Son empresas que le prestan servicios o trabajos a NN. NN en algunas oportunidades trabajaba en su casa, pues podía trabajar en su domicilio. Una vez que había que dibujar varias cuchillas, por ejemplo, trabajó en su casa, porque tenía suficientes elementos para hacerlas. Si NN no podía terminar el trabajo

encomendado, **avisaba, pero no justificaba. Cuando NN no concurría no debía justificar la no concurrencia.** Si estaba haciendo un trabajo y se enfermaba, podía avisar para que se busque otro profesional. Avisaba por una cuestión de responsabilidad. NN tenía una credencial para ingresar en NN. Todos los proveedores de NN tienen esa credencial. No le hacían firmar en la entrada. Hay credencial de empleados que es distinta de la que usaba NN. Es decir los empleados no tienen la misma credencial con la que ingresan todos los proveedores de NN. Cuando va una visita a la empresa se le hace una credencial temporal que la habilita para entrar. A los proveedores en el ingreso le piden la credencial pero no le hacen firmar planilla. El señor NN no le tenía que pedir permiso a él para nada. Si había un problema el testigo estaba al tanto pero todo de la parte técnica. Compartió con el señor NN unos 4 o 5 o 6 años. Lo veía seguro una vez por semana, todas las semanas. A veces lo veía más veces en la semana. Lo veía seguido pero no todos los días, en esos cuatro años. Esos días que lo veía era a la mañana y a la tarde. Hubo casos en que lo vio solo a la mañana o solo a la tarde. El otro profesional también trabajaba como NN. Había por lo menos dos profesionales. El profesional contratado llevaba un registro de lo que hacía y el tiempo que le llevaba. Se trataba de una planilla de los trabajos realizados y el tiempo que les insumía hacer esos trabajos. Que están confeccionadas con la letra del Ing. NN, que la fecha está asentada a la izquierda, luego el día, luego horas de trabajo de la mañana y horas de la tarde y donde dice Proyecto es el del requirente (Jefe de mantenimiento de Caramelo duro o blando-fs. 223); los proveedores no tienen un horario fijo, sino que por ejemplo se ponen de acuerdo en que mañana a la mañana paran la máquina envolvente a las 8 hs. de la mañana. Paran para hacer un cambio de sabor. Entonces en esa parada de la máquina, se encuentran para que se saque una pieza y se la mida. En esos casos se acuerda ese horario para hacerlo y por ese motivo, y así la producción no se ve afectada. El proveedor tenía y tiene libertad para aceptar o rechazar el trabajo. Puede tomarlo o no. El proveedor tiene más libertad, puede aceptar o rechazar un trabajo en cambio los empleados no". (declaración de Mazas). **Surge prístino de los testimonios aludidos:** que si bien NN concurría asiduamente a la

planta, ello era por necesidades contingentes de su profesión de relevar in situ las piezas, pero que tenía libertad de horarios, libertad para tomar un trabajo o rechazarlo y para ausentarse de la empresa sin necesidad de justificación. Incluso si no concurría por cualquier motivo, su trabajo se lo daban a otro profesional. Además, podía trabajar en otro sitio que no fuera la empresa y tomarse descansos cuando quisiera, para lo cual simplemente avisaba a la empresa que no iba a estar. Ergo, no había sujeción del actor a exigencias de horarios a cumplir o lugar de trabajo donde desarrollar sus tareas, salvo por “propia necesidad profesional”. **Corresponde aquí efectuar una especial consideración** en torno a las **198 planillas acompañadas como prueba Documental 5) por el actor**, a las que denomina “planillas de horarios, ingresos y egresos”. Tengo a la vista tales planillas en sus originales, cuyas copias obran agregadas a fs. 120/320 y fueron reconocidas por los testigos Schiavoni y Mazas. Lo primero a destacar es que en su borde superior se consigna: “**CONTROL DE HORAS POR ADMINISTRACION DEL CONTRATISTA**” y no planillas de horarios, ingresos y egresos como las identifica el actor. Habiendo declarado respecto a ellas los testigos de referencia, quienes aclararon al Tribunal que esas planillas fueron integralmente confeccionadas por el Ingeniero NN, de su puño y letra. “que el horario que allí consta es el que el actor declara como cantidad de horas que le insumía el trabajo encargado. Que las confeccionaba F. NN en base a los trabajos que había realizado. Que esas tareas las controlaba el testigo en el sentido que estén terminadas. Supervisaba que esté el plano que le encargaron a NN, para poder cargarlo en la planoteca. Para ir a chequearlo con la gente de mantenimiento. El señor NN facturaba. Tenía un valor hora pactado con compras. (declaración de Schiavoni); “que esos trabajos fueron visados en general por Carlos Schiavoni y que en algunas oportunidades las visó el testigo. Que están confeccionadas con la letra del Ing. NN, que la fecha está asentada a la izquierda, luego el día, luego horas de trabajo de la mañana y horas de la tarde y donde dice Proyecto es el del requirente (Jefe de mantenimiento de caramelo duro o blando), refiriéndose en concreto a la planilla agregada a fs. 223 (Declaración de Mazas). **Ahora bien, el actor pretende que se le asigne a los horarios allí asentados,**

el valor de prueba fehaciente de su permanencia en la empresa durante esos horarios. Sin embargo, obra en autos una prueba inexpugnable en sentido contrario a tal pretensión. En efecto, en la **Informativa librada a la Empresa NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.** (prueba de la demandada), tal como fue transcripto en la reseña de prueba, dicha sociedad, contestó lo siguiente: *“1. Que el Sr. NN, F. José (DNI N° 25.305.965), trabaja en relación de dependencia para la Gerencia Proyecto de Extensión de Vida en la Central Nuclear Embalse desde el 01/02/2013. 2. Remitimos copia debidamente certificada de las remuneraciones mensuales percibidas por el Sr. NN, F. J. (DNI N° 25.305.965) desde el momento de su ingreso. 3. Se informa que el proceso de selección se realizó el 14/06/2012 en la Central Nuclear Embalse – Localidad de Embalse- Prov. de Córdoba, en la misma hubo una entrevista personal y una evaluación técnica donde determinaron que el postulante reunía los requisitos para la posición Ingeniería en Montaje. 4. Asimismo informamos que el examen preocupacional se realizó el 08/11/2012”.*

Pues bien, así las cosas, las reglas de la experiencia y de la sana crítica, indican que si el Ingeniero NN el **14 de Junio de 2012 se encontró gran parte del día a 232 km. de**

Arroyito, concretamente en la ciudad de Embalse, donde tuvo una entrevista personal y una evaluación técnica, seguramente ese día no debió consignar que hubiera trabajado en la planta de NN-Arroyito, porque **sólo el traslado hasta Embalse implica aproximadamente unas 3 horas de ida y unas 3 horas de vuelta.** Sin embargo, **he podido constatar en la planilla por él confeccionada correspondiente a ese día /14/06/2012), agregada a fs. 170 de autos (original reservado en secretaría, como prueba del actor), que el Ing. NN ha consignado que trabajó el 14/06/2012 por la mañana de 8 hs a 12 hs (penúltimo renglón) y**

ese mismo día 14/06/2012 por la tarde de 14 hs a 19 hs. Igualmente, verifico en las planillas que constan agregadas a fs. 136/137, confeccionada por el Ing. NN que el mismo día que estuvo en Embalse realizándose el examen preocupacional en la empresa de referencia, esto es el 08/11/2012, consignó en sus planillas que trabajó por la mañana de 08 hs a 12 hs y por la tarde de ese día de 12,30 hs a 17,30 hs.. AMBAS SITUACIONES RESULTAN MATERIALMENTE IMPOSIBLE DE CONCRETAR, en función de la distancia existente entre Arroyito y Embalse, las diligencias que debió cumplir el actor, y el tiempo aproximado que le insumieron esos viajes. (refiero tanto al de ida como al de regreso). La situación constatada, habla a las claras que no siempre el horario consignado en las planillas bajo análisis indicaban la presencia del actor en la planta de NN. Y también debo decirlo –porque no- que **refleja un actuar inverecundo del actor (al menos moralmente reprochable)** respecto a lo que denunciara en esta causa y consignara en esas planillas, lo que – desde luego- debilita o desvanece lo que afirmara en demanda, en torno a ellas. **En lo que respecta a útiles y elementos de trabajo:** ha quedado probado que las herramientas de medición, notebook, programa de dibujo y softword 3D eran de exclusiva propiedad del Ingeniero NN (Cfr. declaración de Schiavoni, Cohen, Coni y mazas, transcriptas completamente en el epígrafe LA PRUEBA TESTIMONIAL). Correspondiendo acotar que el hecho que la empresa le facilitara un escritorio al proveedor para que apoyara su notebook y trabajara allí, no le quita entidad a **la condición de independencia** total con la que el Ingeniero NN dirigía y ejecutaba su trabajo profesional, a punto tal que ni NN Saic poseía el softword 3D con el que contaba el actor. **En lo que respecta a la sujeción a órdenes o directivas (Control de tareas):** ha quedado absolutamente desvirtuado con la testimonial receptada que el actor haya debido rendir cuentas a NN de cómo realizaba sus tareas o que haya recibido directivas o instrucciones de cómo y donde debía desarrollarlas, ejecutarlas o concretarlas. Ello por cuanto los deponentes fueron contestes al sostener que el Supervisor (Schiavoni) o el Jefe del Area Técnica (Mazas), solo visaban esa planilla confeccionada de puño y letra por el Ing. NN (Documental 5) prueba actor), “al solo efecto de dejar constancia que el trabajo se

encontraba terminado, para poder cargarlo en la planoteca y para que el profesional pudiera cobrarlo”. (cfr. testimonial Schiavoni y Mazas). En la parte técnica NN era muy competente, no recibía órdenes para realizar sus tareas, no hacía falta darle instrucciones ya que era un profesional, y actuaba con mucho profesionalismo y responsabilidad. (Declaración de Mazas). “Si los proveedores estaban sobrecargados de tareas podían decir que no, es decir rechazar trabajo. El testigo cuando estaba así, decía que no y rechazaba trabajo. Pero a ellos lo que mas les convenía era tomar la mayor cantidad de trabajos.”(Declaración de Coni).

En cuanto a la posibilidad que el Ingeniero NN fuera pasible de un régimen disciplinario: ello ha quedado totalmente descartado, en cuanto todos los testigos dieron cuenta que no era factible sancionar a un proveedor. No se le habían dado órdenes para que el Supervisor pudiera aplicarle sanción. “**NN no le dio facultades para llamarle la atención**”. “Si quería faltar, faltaba” (Declaración de Schiavoni); “no les podían aplicar sanciones disciplinarias. El testigo tenía en claro que no era empleado por eso no se le aplicaban sanciones (Declaración de Cohen); “NN tenía libertad de trabajo...si el profesional tenía disponibilidad tomaba el trabajo y si no, no lo tomaba...si NN no podía terminar el trabajo encomendado, avisaba pero **no justificaba**. Cuando NN no concurría no debía justificar la no concurrencia. Si estaba haciendo un trabajo y se enfermaba, podía avisar para que se busque otro profesiosnal. El señor NN no le tenía que pedir permiso a él para nada. Los empleados y los proveedores no tenían las mismas exigencias. Los empleados tenían otras exigencias. El proveedor tiene más libertad, puede aceptar o rechazar un trabajo en cambio los empleados no. (Declaración de Mazas). **Finalmente en lo que respecta a onerosidad o retribución pactada:** ha quedado demostrado con las testimoniales rendidas que los proveedores de servicios (como el Ing. NN) **pactaban libremente el valor de sus trabajos en base a un valor hora o en forma global por todo un trabajo**. Así, se expresó: “*El señor NN facturaba. Tenía un valor hora pactado con compras*” (declaración de Schiavoni); y “*Ellos (los proveedores) tenían un valor por hora de trabajo, convenido con el Dpto. de compras. El testigo hacía trabajos de supervisión que les cotizaba como un paquete.*”

Se convenía un combo de trabajo, un monto determinado. Se convenía un valor global. El

empleado tiene un sueldo, en cambio él como proveedor tenía un monto variable según los

trabajos que realizara”. (declaración de Coni); además se afirmó que “ El valor hora de los trabajos negociaba cada profesional con la gente de compras.

Dependía de como haya

negociado el profesional contratado el valor hora y de acuerdo a ello se le abonaba.

(declaración de Mazas). Solo cabe acotar, que si bien el testigo Cohen expresó

en la vista de causa, “que no sabía porqué la diferenciación entre empleados en relación de dependencia y los proveedores”, ha quedado demostrado con sus

propios dichos, al relatar al Tribunal que el mismo años atrás, renunció a NN Saic como dependiente y que luego decidió ofrecerse como proveedor porque “en su

momento pensó que era una forma de crecer en sus ingresos” . De igual modo

con el resto de los testigos quedó acreditada la mayor libertad, para convenir el pago por servicios de manera individual cada uno de los profesionales

*contratados, con el Dpto. de compras de NN. Ello demuestra **la autonomía con que el Ingeniero NN fijaba el valor de sus servicios profesionales** (prestación*

de servicios de su arte o ciencia), lo que indica que las partes no se comportaron como típicamente lo hubieran hecho un empleador y un trabajador. Pues insisto,

su retribución era pactada libremente con el departamento de compras, a través de un esquema de órdenes o pedidos de compra, lo que quedó probado

*con las declaraciones testimoniales rendidas y con las constancias adheridas **al dorso de cada recibo** de honorarios que ofreciera el actor (2 talonarios) en las*

que se lee, por ejemplo en el RECIBO “C” N° 0001-00000113 de fecha 14-02-12, que se extiende por \$ 2.191,20 en concepto de planos en proyecto 1495- O.C:

*51206444, **decía que al dorso de ese recibo**, se adhiere una constancia que reza lo siguiente: **TICKET PARA EL PROVEEDOR** . Razón: NN S.A.I.C.; Fecha:*

28/02/2012- 10:18- Factura C- N° comprobante: 0001- 00000113- Total: 2191.2; Orden de compra/servicio: 51206444; N° transacción: 11858439- N° Kiosco: 70.

Señor Proveedor: por favor envíe su comprobante a la brevedad para evitar demoras en su procesamiento. C.U.P.- Centro Unico Pagos- Grupo NN y así sucesivamente

en todos los recibos obrantes en los talonarios de mención. **Para concluir diré:** que la

realidad de la prestación de NN que ha quedado demostrada con la prueba obrante en

autos, **permite afirmar que no hubo relación laboral, al no estar reunidos los requisitos**

configurantes del contrato de trabajo subordinado y que por ende, la presunción del art.

23 LCT ha quedado desvirtuada. En suma, en esta causa por ninguna de las vías probatorias

propuestas, ni por la vía del art. 55 de la LCT, -lo que quedó sin vigor probatorio frente a la

prueba analizada- ha quedado evidenciado la existencia de un contrato de trabajo.

En cuanto a la nota de **subordinación, quedó corroborado en autos la carencia de régimen**

disciplinario o de sujeción a un poder sancionatorio, ausencia de conducción, dirección, supervisión o fiscalización empresaria sobre las tareas que ejecutaba el Ingeniero NN . Ello en razón que la prueba deducida

demuestra que las tareas prestadas por el actor no lo fueron en relación de dependencia. Huelga señalar que ha quedado demostrado que el actor se

encontraba altamente capacitado y que no requería de ninguna instrucción técnica por parte de la empresa, a la que no le rendía cuentas, sencillamente porque

aquella no tenía siquiera los conocimientos para comprender los alcances del aspecto técnico de su gestión, razones por las que justamente lo contrató. La

independencia del trabajo de NN, quien no ha estado sometido a poderes directivos ni disciplinarios de la organización empresaria, pues autoorganizaba sus labores, reflejan el carácter autónomo de sus servicios, por los que obtenía una

ganancia distinguible del "salario". **PETICION ACTORA DE DECLARACION DE**

SIMULACION Y FRAUDE A LA LEY: Al respecto, ratifico que **la clave de bóveda de acceso a la legislación del trabajo, es concretamente** el concepto de relación de dependencia, el que no se puso en evidencia en este caso puntual, por la jerarquía del profesional y la autonomía funcional con que desempeñaba sus trabajos (sin sujeción a directivas ni a régimen disciplinario), **lo que me conduce a desestimar la aplicación de la figura del fraude laboral prevista en el art. 14 de la LCT**, por no engastar dicha hipótesis en la base fáctica de autos. Tampoco constato la vulneración de las normas de orden público que denuncia el actor (arts. 3,7,8,9,12 y 13 de la LCT) en tanto esas previsiones normativas, no encuentran anclaje en las constancias acreditadas de la causa. **Conclusión:** a modo de síntesis de todo lo analizado y valorado hasta aquí, digo: que al haber comprobado que el Ing. NN no estuvo sometido a situaciones o reglas de conducción, dirección, fiscalización o supervisión, ni a poder disciplinario alguno y que el profesional Ingeniero Electromecánico ha contratado libremente sus servicios y emolumentos con NN SAIC, **deviene ineluctable el rechazo de la demanda** en todas sus partes. **En función de la decisión** a la que se arriba, **cabe precisar**, que los demás planteos, requerimientos, defensas e inconstitucionales planteadas por las partes, han devenido en cuestión abstracta. **Las Costas:** se impondrán por el orden causado en razón que si bien la demandada alcanzó éxito en su cometido de demostrar la calidad de autónomo del actor, casos como el presente dan lugar a disímiles interpretaciones en torno a la naturaleza del vínculo y porque en virtud que el actor efectivamente prestó servicios profesionales a favor de NN Saic, concurriendo con habitualidad a la planta, ha podido entender que le asistía razón para litigar. (Art. 28 CPL). Se deja constancia que a la base económica de autos (Monto Histórico= \$ 819.582,55), será acrecentada desde la fecha de interposición de la demanda, con intereses compensatorios correspondientes a Tasa Pasiva del BCRA, más el 2% mensual, conforme doctrina judicial

fijada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba- Sala Laboral- en autos:

“Hernández Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A-Demanda- Recurso de Casación- Sentencia de fecha 25-06-2002”. Ello arroja un Total de capital e intereses a la fecha de pesos dos millones quinientos treinta mil cuatrocientos ochenta y nueve con treinta (\$ 2.530.489,30) (Tasa Pasiva= 100,39% = \$ 822.793,63 e Intereses al 2% mensual= 108,36%= \$ 888.113,11). Ello constituirá la base regulatoria de los profesionales intervinientes, cuyos honorarios serán fijados conforme a las pautas y escalas dadas por el Código Arancelario Provincial (Ley 9459), arts. 29,31,33,36,39,49,97 cc. y concordantes, en la escala media respectivamente. **Hago presente que he merituado toda la prueba producida en la causa, habiendo hecho mención expresa sólo de la considerada dirimente para resolver la cuestión propuesta, habiéndose respetado lo dispuesto por los artículos 326 y 330 del C. P.C.C. Así voto.** A mérito de todo lo expuesto y de conformidad al Art.63 de la Ley 7987, **RESUELVO: I)** Rechazar la demanda incoada por F. José NN, D.N.I. 25.305.965 en contra de NN S.A.I.C, en todas sus partes. **II)** Imponer las Costas por el orden causado, por las razones dadas al tratar la única cuestión propuesta. **III)** Regular los honorarios del abogado NN, en la suma de Pesos ciento ocho mil ochocientos once con tres centavos (\$ 108.811,03) y los del Dr NN y NN, en conjunto y proporción de ley, en la suma de Pesos quinientos cuarenta y cuatro mil cincuenta y cinco con diecinueve centavos (\$ 544.055,19). Regular los honorarios del perito técnico oficial Ingeniero Ramón Oscar Reyna Nieva, en la suma equivalente a 15 Jus, es decir en la suma de pesos nueve mil seiscientos ochenta y cuatro con setenta y cinco centavos (\$ 9.684,75). **IV)** Emplazar a NN SAIC para que en el plazo de quince (15) días cumplimente con el pago de la Tasa de Justicia (1% a su cargo) que asciende a pesos veinticinco mil trescientos cuatro con ochenta y tres centavos (\$ 25.304,83) y al actor y demandada para que cumplimenten en idéntico plazo (15 días) con los aportes a la Caja de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, art. 17 inc. a) de la ley 6468 (t.o. ley 8404) que ascienden a pesos veinticinco mil trescientos cuatro con ochenta y tres centavos (\$ 25.304,83), para el Dr. NN, e

igual suma de pesos veinticinco mil trescientos cuatro con ochenta y tres centavos (\$ 25.304,83), para los NN y NN ; y a la demandada para que en igual término cumplimente el pago del aporte previsto en el art. 17 inc. b) del mismo plexo legal, (patrocinio demandado), que asciende a la suma de pesos cuatrocientos noventa y seis (\$ 496,00), todo ello, bajo apercibimiento de certificar la deuda y dar intervención a la Dirección de Servicios Administrativos del Poder Judicial y al Organismo Previsional referido. **V)** Emplazar a los letrados intervinientes para que en igual término cumplimenten con el aporte colegial establecido en la ley 5805, bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento al Colegio de Abogados respectivo. **VI)** Dejar constancia que he valorado la totalidad de la prueba existente en la causa y si alguna no se menciona expresamente es por no considerarla dirimente para su resolución (art. 327 C.P.C.C.) y que se ha respetado lo dispuesto por los arts. 326 y 330 de dicho plexo normativo y el art. 155 in fine de la Constitución Provincial. **VII)** Dar por reproducidas las citas legales efectuadas en el tratamiento de la cuestión propuesta. **VIII) Protocolícese.**

PEREDO, Roxana Beatriz

VOCAL DE CAMARA

BALBO LEON, Daniel Alejandro

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Expediente Nro. 1278795 - 46 / 46